



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.

TITULO:

“EL HABEAS DATA COMO PRINCIPIO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UNA TERCERA PERSONA CUANDO SE DEMUESTRA LEGÍTIMO INTERÉS”

**TESIS PREVIA A LA
OBTENCION DEL GRADO DE
LICENCIADO EN
JURSPRUDENCIA.**

AUTOR:

Stalin Vinicio Barrigas Cabrera.

DIRECTOR:

Dr. Wilson Condoy Hurtado.

LOJA - ECUADOR

2011

AUTORIZACIÓN.

Dr. Wilson Condoy Hurtado.

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÁREA JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que he dirigido y revisado la presente Tesis titulada: **“EL HABEAS DATA COMO PRINCIPIO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UNA TERCERA PERSONA CUANDO SE DEMUESTRA LEGÍTIMO INTERÉS”**, elaborada en forma previa a la obtención del grado de Abogado, por el Sr. Stalin Vinicio Barriga Cabrera; la misma que cumple con las exigencias reglamentarias, de forma y fondo, por lo que Autorizo su presentación ante la Autoridad Académica Correspondiente.

Loja, noviembre del 2011.

Dr. Wilson Condoy Hurtado
DIRECTOR.

AUTORÍA.

Todos los análisis conceptuales, críticas a los hechos investigados, resultados de la investigación de campo, conclusiones y recomendaciones constantes en la presente investigación, son de mi exclusiva responsabilidad y autoría.

Stalin Vinicio Barrigas Cabrera.
EL AUTOR.

DEDICATORIA.

El presente trabajo de tesis lo dedico a Dios, por haberme permitido culminar mis estudios universitarios, así como haberme dado la oportunidad de darme una familia extraordinaria, a quienes de la misma forma os dedico este trabajo, a mis padres Segundo Serafín Barrigas Lanche y Julia Alicia Cabrera Carrión, por haber apoyado en cada momento de mi vida y haberme dado amor, respeto y cariño, a mi hijo Bryan Alejandro, por ser mi inspiración y razón de vivir, a mis hermanos Jenny, Alexandra, Fabricio y Gina, por su apoyo incondicional y a mi esposa Sandra Soraya Sánchez, porque a pesar de no estar obligados, han estado siempre junto a mí; con su cariño, con su comprensión, con sus ideas, con la efectivización de las actividades diarias, con sus horas de desvelo, y con su ayuda desinteresada.

A mis amigos; quien con sus consejos y motivaciones, encendieron el deseo de luchar frente a los acontecimientos e incomprensiones de la vida hasta encontrar el éxito.

Stalin Vinicio Barrigas Cabrera.
EL AUTOR.

AGRADECIMIENTO.

A la Carrera de Derecho del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja que me acogió en sus aulas, a sus autoridades y docentes, quien dieron sin egoísmo alguno, sus conocimientos y experiencias para mi formación moral y profesional.

De manera especial, expreso mi reconocimiento y gratitud al señor Dr. Wilson Condoy Hurtado, distinguido catedrático Universitario y Director de mi tesis, a quien le adeudo varias horas de paciente dedicación y sabia asesoría, lo que me permitió concluir con el desarrollo de mi tesis.

A los Estudiantes, Egresados, Profesionales del Derecho en libre ejercicio, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quien desinteresadamente supieron colaborar, con sus vastos conocimientos y el tiempo necesario para responder a mis inquietudes.

Stalin Vinicio Barrigas Cabrera.
EL AUTOR.

TABLA DE CONTENIDOS:

Páginas Preliminares.

- * Portada.
- * Autorización.
- * Autoría.
- * Dedicatoria.
- * Agradecimiento.
- * Tabla de Contenidos.

Parte Introductoria.

1. Resumen.

- * Abstract.

2. Introducción.

Primera Sección.

Cuerpo del Informe Final.

3. Revisión de Literatura.

3.1. Marco Conceptual.

3.2. Marco Jurídico.

3.3. Marco Doctrinario.

4. Materiales y Métodos.

4.1. Métodos.

4.2. Técnicas.

4.3. Instrumentos.

5. Resultados.

5.1. Análisis de los Resultados de Investigación de Campo.

5.1.1. Análisis de la Encuesta.

5.1.2. Análisis de la Entrevista.

6. Discusión.

6.1. Análisis crítico de la Problemática.

6.2. Verificación de Objetivos.

6.3. Constatación de la Hipótesis.

6.4. Fundamentación Técnico-Jurídica de la Propuesta Legal de Reforma.

Segunda Sección.

Síntesis del Informe Final.

7. Conclusiones.

8. Recomendaciones.

8.1 Propuesta de Reforma Jurídica.

9. Bibliografía.

Referencias Finales.

10. Anexos.

1. RESUMEN.

El presente trabajo de tesis intitulado, EL HABEAS DATA COMO PRINCIPIO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UNA TERCERA PERSONA CUANDO SE DEMUESTRA LEGÍTIMO INTERÉS, cuyo derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados y la facultad de corregirlos tanto en entidades públicas o privadas, a efecto de proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la Administración Pública sobre todo, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones de carácter privado.

Dicha importancia radica en que las personas no pierdan el control sobre la propia información así como su uso, de ser manipulado esto violenta el acceso de la información de una persona particular en la cual se tenga un legítimo interés de conocer la información que tiene carácter de reservado o personal, porque puede estar afectando a su honra y buen nombre que al igual es un derecho constitucional a la cual todo ciudadano Ecuatoriano tiene que hacerlo respetar como derecho propio.

Este derecho mantiene una doble línea de salvaguardar la información de los particulares; por una parte incorpora obligaciones exigibles a entidades públicas o privadas que recopilan y tratan información, tales como de seguirse por principios de lealtad, legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectarán los datos y por otra parte consiste en el derecho que tiene toda persona de exigir al Estado el respeto a sus derechos como el de

la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, pero este estudio va dirigido a que en caso de que esta información este afectando a una tercera persona, esta tenga la posibilidad de accederla mediante una petición y la debida justificación de que dicha información que tiene el carácter de reservada o protegida le está afectando en su vida o a su vez le crea un daño eminente, pero siempre y cuando esta justificación tenga un buen fundamento tanto jurídico y social.

ABSTRACT.

The present entitled thesis work, THE HABEAS DATES LIKE PRINCIPLE TO THE ACCESS TO THE INFORMATION OF A THIRD PERSON WHEN LEGITIMATE INTEREST is DEMONSTRATED whose right implies the possibility of being informed about the registered data and the ability of correcting them so much in public or private entities, to effect of protecting the intimacy of people before the growing use of personal information on the part of the Public Administration mainly, of financial, educational entities, professionals or other organizations of private character.

This importance resides in that people don't lose the control about the own information as well as its use, of being manipulated this violent the access of the information of a particular person in which one has a legitimate interest of knowing the information that has character of reserved or personal, because it can be affecting to its honor and good name that to the equal it is a constitutional right to which all Ecuadorian citizen has to make it respect as own right.

This right maintains a double line of safeguarding the information of the matters; on one hand it incorporates exigible obligations to public or private entities that gather and they treat information, such as of being continued by principles of loyalty, genuineness with relationship to the purpose for what the data will be gathered and on the other hand it consists on the right that has all person of demanding to the State the respect to their rights as that of the personal and family intimacy and to their good name, but this study goes

directed to that in case this information this affecting a third person, this he/she has the possibility to consent it by means of a petition and the due justification that this information that has the character of reserved or protected is affecting him in its life or in turn he/she believes him an eminent damage, but provided this justification has a good one I base so much juridical and social.

2. INTRODUCCIÓN.

El Habeas Data, es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona, de acceder a un registro de datos para conocer sobre la información existente sobre su persona.

El término “Hábeas” proviene de los términos latinos: “*Habeo*” o “*Habere*” y cuya múltiple significancia sería: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, etc.

De lo anterior se infiere que el término inglés de “Data” o datos, o del singular “Datum” dato, es el que se le aplica por agregación a la definición del “Hábeas” latino.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 92 claramente define a esta garantía constitucional de la siguiente manera “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a accederá los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la Ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados“.

El Hábeas Data, tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que les concierne, archivada en bancos de datos. Esto es el Hábeas Data: un instrumento para controlar la calidad de ellos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su posible transmisión y corrección.

La acción de habeas data prevista en nuestra carta magna, garantiza el acceso a la información de una persona cuando se tiene legítimo interés en dicha información, generando de esta manera inseguridad jurídica e indefensión violando así un principio constitucional del debido proceso que se encuentran estipulados en el Art. 76 y 77, a todas las personas que no pueden acceder a dicha información de un tercero, pero que afecta a su honra o buena reputación.

Primera Sección.

Cuerpo del Informe

Final.

3. REVISIÓN DE LITERATURA.

3. - REVISIÓN DE LITERATURA.

3.1.- MARCO CONCEPTUAL.

3.1.1. DERECHO CONSTITUCIONAL.

El surgimiento del derecho constitucional como disciplina jurídica autónoma se encontró acompañada de una corriente filosófico-política que se denominó constitucionalismo, cuya característica de importancia consiste en su entera sumisión a normas jurídicas, o sea, a la completa racionalización de su hacer político con arreglo a un esquema lógico jurídico previamente determinado.

El Estado de derecho es el régimen en el cual el derecho se encarga de regular de forma minuciosa e imperativa, la actividad y la vida del Estado, así como la sistematización y el funcionamiento de sus órganos y de sus relaciones con el derecho de los individuos. El mismo es aquel Estado que con normas de derecho se encarga de la regulación de la misma actividad en las relaciones con los ciudadanos, a través de adecuados institutos jurídicos. Las relaciones, por ende, que llevan a cabo el Estado y los ciudadanos, como regulados por el derecho, consisten en relaciones jurídicas.

“La doctrina liberal y democrática, que busca para el Estado el cuadro de la Constitución, fija en ellas su régimen como síntesis de la forma política que se encuentra presidida por el orden jurídico”.¹

¹ BIELSA, Rafael. Derecho constitucional, pág. 30.

A través de la historia, el derecho constitucional apareció como una forma de organización de la vida política de conformidad con un esquema racional, en el momento en el cual la simplicidad de la organización absolutista continuó con el difícil sistema de separación de poderes, con la distribución de competencias y con la diferenciación de atribuciones que se caracterizó por ser un Estado pos-revolucionario.

Ante los problemas que aparecieron con dicho cambio, entre los que se puede señalar la institucionalización del poder, se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que se encargara de la introducción de un principio de orden en la nueva organización social. Dicha disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde ese momento alcanzó existencia propia y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

“Surgido de la teoría liberal burguesa y del deseo de consolidar las conquistas de la Revolución francesa y sus demás epígonos europeos en una sistematización y racionalización advino el derecho constitucional para resolver los conflictos en que el naciente Estado liberal debió afrontar tras derrocar al antiguo régimen. Y desde entonces, aquél se presenta como una de las grandes y definitivas invenciones de la humanidad, efectiva y radicalmente vinculada al progreso y a la prosperidad.”²

² ZARINA, Helio Juan. Derecho constitucional, pág. 24.

El derecho constitucional implica el ordenamiento jurídico de una sociedad política a través de una constitución cuya supremacía significa la subordinación a las disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el Gobierno ordinario de forma que el mismo determina como uno de sus principales efectos, la sustitución del poder personal por el poder impersonal del derecho, el cual se manifiesta mediante las cláusulas de un documento escrito y solemne.

El mismo como disciplina jurídica autónoma tuvo validez a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con ocasión de las grandes transformaciones políticas que han ocurrido, pero ello no significa que previo a dicha época no hayan existido dentro de la organización política absoluta normas de tipo constitucional.

Desde esa época existieron preceptos jurídicos de los cuales el día de hoy se denominan constitucionales, las cuales contenían disposiciones de orden expreso sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

Es de importancia señalar que para los juristas de la monarquía absoluta existen normas diferenciadas del resto del orden jurídico, las cuales por su objeto, su inmutabilidad y su significado, constituyen el principio unitario de la comunidad política.

Pero la preocupación sistemática y diferenciada de dichas normas, que dio lugar a esa nueva rama de la ciencia jurídica denominada derecho constitucional, y especialmente el afán por la preservación del individuo de la omnipotencia de la autoridad pública.

Después de ello, se elabora y sistematiza el derecho constitucional, que consiste en la rama del derecho público que se encarga del estudio de la organización de la soberanía, de las formas de Gobierno, de la ordenación de poderes y de los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado.

3.1.1.1. DEFINICIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

“El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, que determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios, las garantías y los derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.³

“Derecho constitucional es la parte del derecho público que regla el sistema de declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.⁴

³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho constitucional, pág. 20.

⁴ ÁLVAREZ CONDE, Enrique. Derecho constitucional, pág. 20.

“El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y la actividad del Estado y los derechos de los individuos ya sea como gobernantes o gobernados”.⁵

“Derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia el origen de la soberanía, las formas de Gobierno, la organización de los poderes, los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado”.⁶

“El derecho constitucional es el que suministra las regulaciones normativas para la organización jurídica de una sociedad determinada y que estudia las formas de Gobierno, la organización de las ramas en que se distribuye el poder político, los derechos y garantías de sus habitantes en sus relaciones con el Estado”.⁷

De cualquier forma en la cual sea definido el derecho constitucional, modernamente no existe otro medio de organización de los hombres en sociedades políticas o Estados que no sea a través de documentos solemnes que se encarguen de la regulación del mando y de la convivencia. Esa rama del derecho consiste en el medio de mayor efectividad para los hombres en la vida civilizada a la cual se encuentran destinados con motivo de sus facultades racionales.

⁵ RIELSA. Ob. Cit., pág. 35.

⁶ Ibídem, pág. 37.

⁷ ZARINA. Ob. Cit., pág. 34.

3.1.1.2. IMPORTANCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales relacionadas con la forma de Estado y con la forma de Gobierno. Mediante el mismo una sociedad política alcanza su ordenamiento, su unidad, la situación y el modo concreto de ser.

“El derecho constitucional tiene como esferas propias:

1. La organización del Estado consistente en la vida del parlamento, relaciones de las cámaras, gabinete, prerrogativas reales y tribunales.
2. La acción constante de la opinión pública con los medios y procedimientos ideados para ejercer su influjo y consiste en reuniones, partidos políticos, prensa, propaganda y elecciones.
3. La protección de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos de todos en un régimen de derecho”.⁸

3.1.1.3. FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Las fuentes del derecho constitucional son la ley y la costumbre. La primera consiste en una fuente inmediata y directa del derecho positivo en general, debido a que consiste en la concreción legislada y reflexiva del criterio normativo prevaleciente dentro de un grupo, en un determinado momento.

⁸ OLAMO VALERIANO, Carlos Alberto. Derecho constitucional e instituciones políticas, pág. 25.

“La ley es el pensamiento jurídico deliberado y consciente expresado por órganos adecuados, que representan la voluntad preponderante en una multitud asociada. Es una regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”.⁹

Si la ley consiste en la fuente inmediata y directa del derecho positivo en general, la misma es la categoría superior y ocupa la cúspide de la pirámide jurídica, o sea, es la fuente principal del derecho constitucional.

La ley de categoría superior denominada ley constitucional, se encuentra dotada de una súper legalidad o sea de una mayor autoridad que la de las normas jurídicas ordinarias, y por ende no puede ser en ningún momento ser contravenida por éstas.

Las normas establecidas en la Constitución son parte integrante del orden jurídico, pero las mismas ocupan en el mismo una posición de primer rango debido a que se encuentran por encima del resto de las normas, con las cuales mantienen relaciones de supraordenación.

La superioridad de las normas constitucionales sobre las ordinarias es de carácter material y formal. Materialmente debido a que son superiores ya que las mismas versan sobre la organización primordial del Estado y debido a que son determinantes para las condiciones de validez de las restante

⁹ Zarina. Ob. Cit., pág. 40.

normas. Formalmente son superiores, debido a que las mismas para poder ser dictadas necesitan de un órgano especial y superior denominado poder constituyente y para su reforma se encuentran sujetas a un trámite particular, el cual asegura la permanencia y la estabilidad de las mismas. Dicho tipo de normas, material y formalmente superiores a las demás, es constitutiva de la fuente inmediata y directa del derecho constitucional.

De la costumbre vierten importantes deberes y obligaciones jurídicas. La misma consiste en una forma espontánea de formación del derecho basada en la repetición constante de ciertos actos por parte de un grupo social.

Mas para que la repetición constante de tales actos cuente con significado jurídico, es necesario que se encuentre acompañada de una conducta obligatoria, o sea, que los demás puedan exigirla y ello no depende del arbitrio subjetivo. La costumbre jurídica genera un sentimiento de obligatoriedad, el cual torna exigible determinada conducta.

Dicha conducta, uniforme y permanentemente repetida, adquiere al lado de la pretensión normativa la virtud normativa de lo fáctico.

De esa forma, el derecho de creación espontánea complementa o modifica el derecho legislado. Por ello es de importancia afirmar que la costumbre consiste en una de las fuentes del derecho y se estima por lo general que ninguna rama jurídica se encuentra tan sujeta a complementaciones y

modificaciones dictadas por la costumbre, como lo está el derecho constitucional.

El dinamismo de la vida política, con sus cambios y con sus fluctuaciones incesantes, no admite la existencia de un completo encuadramiento dentro de preceptos rígidos, precisos e inmóviles. Y es por ello que se desborda hacia la elaboración de un derecho extraconstitucional, el cual ensancha el ámbito normativizado por el derecho constitucional escrito.

3.1.2. DIVERSAS DISCIPLINAS JURIDICO-CONSTITUCIONALES.

El derecho constitucional mantiene relaciones constantes y estrechas con todas las disciplinas jurídicas, en razón de que establece los principios primordiales de la organización del Estado ecuatoriano, que tienen que desenvolverse y reglamentarse por la legislación ordinaria en sus distintos campos y niveles.

La Constitución es la ley fundamental del Estado en el sentido de que forma parte de la arquitectura institucional que tiene que ser complementada por la legislación de los niveles inferiores.

Al derecho ordinario penal, laboral, civil y comercial al normar los distintos órdenes de la actividad social, no le es permitido apartarse de los principios rectores declarados en forma especialmente solemne por la ley

constitucional. Tampoco le es lícito a ninguna norma jurídica ordinaria separarse de la letra y del espíritu de la Constitución, ni mucho menos encontrarse en oposición a la misma, debido a que es constitutiva de una condición de validez formal y material para el resto de normas de derecho.

Las relaciones entre las normas jurídicas ordinarias y las constitucionales son bien estrechas, siendo las segundas las encargadas de condicionar la validez de las primeras. Si existiera la posibilidad de establecer una graduación en lo relacionado a la intimidad de dichas relaciones, el primer grado sería correspondiente a las que ligan al derecho constitucional con el derecho político y con el derecho administrativo.

El derecho constitucional es una de las ramas en las cuales se divide el derecho político, y por ende, la relación lógica entre esas dos disciplinas jurídicas consistente en el género y especie. Todo derecho constitucional es derecho político, en tanto que no todo derecho político es derecho constitucional.

El derecho político se encarga de estudiar desde un punto de vista normativo, interpretativo y crítico, el origen, evolución, naturaleza, organización y funcionamiento de las diversas formas de asociación humana de contenido político, incluido el Estado.

Ello significa que el derecho político abarca una teoría general del Estado, así en el tiempo como también en el espacio. El derecho constitucional en cambio, tiene un campo más restringido, que no va más allá del Estado, y no de cualquier clase de Estado sino de aquel que se encuentra sometido a normas jurídicas previamente establecidas, o sea del Estado de derecho.

En relación a ese tipo de Estado, el cual es relativamente moderno, el derecho constitucional determina las bases para su organización, los principios a los cuales tiene que acomodarse su funcionamiento y los derechos y garantías que asisten a sus miembros.

De esa forma el derecho constitucional se encuentra referido a una época histórica constitucional como una forma nueva de organización político-social, o sea una expresión positiva de una concepción ideal del derecho del Estado, que no es el derecho político general filosófico, sino que una forma dada en el tiempo y en el espacio determinados.

En lo relacionado con las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, es de importancia deslindar los campos de actividad de uno y de otro.

La organización fundamental del Estado, la integración de sus órganos principales así como los principios generales que rigen la vida política de la comunidad, son materia de análisis y estudio del derecho constitucional.

La integración y el ordenamiento de los órganos secundarios, así como también el funcionamiento de los servicios públicos son materia del derecho administrativo, que no es más que la parte del derecho público encargado de la regulación de la estructura y del funcionamiento de la administración y del ejercicio de la función administrativa.

Las normas fundamentales que regulan la actividad del Estado, incluidas las de orden administrativo, se encuentran contenidas en la Constitución, pero el desarrollo de ellas y su aplicación particularizada, en el campo de los servicios públicos es obra del derecho administrativo.

En dicho sentido, se establece que el derecho administrativo es para el derecho constitucional primordial. Por ello, la organización de las autoridades administrativas consiste en el complemento necesario del derecho constitucional si éste traza el plan general de la organización del Gobierno.

Pero, a pesar de que el derecho administrativo acentúa las facultades de Gobierno y los deberes que tiene que llevar a cabo toda la ciudadanía guatemalteca, a él, no obstante, es al que tiene que recurrir el individuo cuando se atenta a sus derechos, debido a que, es fundamental demarcar la esfera de la acción administrativa.

El derecho administrativo señala los derechos individuales que tiene que respetar la administración; y, para evitar que ésta los viole, le ofrece al individuo los recursos legales necesarios. El mismo consiste en aquella parte del derecho que determina la competencia de las autoridades administrativas, y a la vez señala al individuo los recursos contra la violación de sus derechos.

“El derecho administrativo trata de las reglas jurídicas concernientes a las actividades o gestiones de la administración, ya que el Estado, desde el punto de vista administrativo, se traduce en desarrollo de funciones para el correcto cumplimiento de sus fines esenciales, entendiéndose que tales funciones se operan mediante órganos de la administración”.¹⁰

El derecho anotado es constitutivo del condicionamiento jurídico de la gestión administrativa del Estado.

Con la afirmación del Estado moderno como una gran empresa de servicios públicos se ha alcanzado un elevado desarrollo el derecho administrativo en su calidad de sistema jurídico regulador de la actividad administrativa dentro del ámbito demarcado por el derecho constitucional.

¹⁰ OLAMO. Ob.Cit., pág. 29.

3.1.3. HABEAS DATA.

Hábeas Data significa que se posean los datos o registros.

Para otros autores Hábeas Data es una expresión mitad latina (hábeas) y mitad inglesa (data). Miguel Ángel Ekmekdjian dice “en efecto, su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto del hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa “conserva o guarda tu” y del inglés “data” que significa información o datos.

Es fundamental el estudio del nexo existente entre el Estado y lo jurídico, debido a que dicha armonización se encarga de perfilar al Estado democrático y social de derecho como un medio en el cual tanto los gobernantes como los gobernados no solamente cuentan con normas sociales claras, sino que también se encuentran bajo la sujeción de las mismas.

“No todo Estado es Estado de derecho. A lo largo de la historia, han existido Estados con un orden legal ya sea clara o confusamente, debido a que tales estados colocan a sus administrados en éste, pero tal razón, sin más, no es suficiente para designarlo como Estado de derecho, porque en muchos casos, los administradores estatales se colocan fuera del marco legal, escapan de la sujeción a la ley como expresión de la voluntad general, o de

la expresión de la soberanía delegada en el poder legislativo y fácilmente asumen aquel supuesto falaz de acatar la ley, pero sin cumplirla”.¹¹

Esa situación relacionada anteriormente es la relativa a que la mayor parte de la ciudadanía se encuentra bajo la sujeción del Estado, mientras que un sector minoritario no es conductor a la generación de Estados absolutos, por ende, de los poderes absolutos.

“La manera en que se muestra la exacerbación del absolutismo, es a través de limitar el poder por medio del derecho y someterlo a los controles jurídicos que cada sistema demande”.¹²

Con ello se pasa de una concepción bien limitada del Estado, a la del Estado de derecho, en donde se priva por encima de cualquier esquema el respeto a la persona y a sus derechos fundamentales. Es primordial la conciliación de los valores del liberalismo clásico, con una visión amplia y social, en donde sea efectiva la libertad y la igualdad para todos y en donde el Estado asuma una actitud de hacer suplir lo dinámico por lo estático.

Como una antítesis del individualismo se presenta el Estado social de derecho, mediante la afirmación de los denominados derechos sociales y a través de una realización de objetivos de justicia social. Lo que se busca es el bienestar de la mayoría, lo cual se traduce en la Constitución de la

¹¹ MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. Reflexiones constitucionales, pág. 16.

¹² *Ibíd*em, pág. 20.

República de Ecuador como el dominio del interés social sobre el interés particular.

Sus características de importancia son el imperio legal lo cual se formaliza en los órganos popularmente representativos y en la separación y distribución de los poderes, en la garantía de los derechos y de las libertades fundamentales y en la legalidad de la administración pública.

La Constitución Política de 1998 incorporó por vez primera en el ordenamiento constitucional del Ecuador el proceso de Hábeas Data, cuya finalidad es proteger el derecho de toda persona a:

- a) Solicitar y recibir información por parte de cualquier entidad pública; e
- b) Impedir que a través de los servicios informáticos, públicos o privados, se suministre información que afecte su intimidad personal y familiar.

Etimológicamente, Hábeas: Segunda persona del presente subjuntivo habeo & habere, significa aquí tengas en posesión, que es una de la acepciones del verbo.

Data: Es el acusativo plural de datum, que en los direccionados más modernos definen como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación o procesamiento por medios automáticos.

En síntesis, en una traducción literal sería “conserva o guarda tus datos”.¹³

Habeas Data significa "que tengas los datos" ó "que vengan los datos", o sea tomar conocimiento de datos propios en poder de otro.

El Habeas Data aparece a finales del siglo XX como la acción más eficaz de protección del derecho a la intimidad frente al poder de los archivos de entidades públicas y privadas que recogen datos e informaciones sobre las personas y no los actualizan y hacen uso indebido de los mismos en perjuicio de tales personas.

La acción de Hábeas Data es una garantía constitucional que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten de registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación.

Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad no pudiendo utilizarse por terceros sin derecho a hacerlo.

El Habeas Data presupone la existencia de cinco objetivos principales: que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; que se actualicen los datos atrasados; que se rectifiquen los inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta

¹³ EKMEKDJIAN, Miguel A., “El Hábeas Data en la Reforma Constitucional”, L. L., 1995.

información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales. Los objetivos más importantes son el reconocimiento de los derechos de acceso y control de datos y derecho a accionar en los casos en que la ley lo prescribe.

El derecho al acceso y control de datos importa la compulsión a los mismos, su verosimilitud, relación entre los aportados por el individualizado, importará la forma de obtención, y si ellos fueron obtenidos en forma irregular e ilegal, el derecho a su supresión. Si se trata de cuestiones personalísimas existe imposibilidad de difusión de los mismos.

La denominación Hábeas Data tiene sus antecedentes en la antiquísima garantía del hábeas corpus. Así, constituye la fusión de una palabra latina “hábeas” que proviene del latín habere que significa “tégase en posesión”, junto con la palabra inglesa “data” que proviene de datum que significa dato, información.

Por lo tanto, la frase Hábeas Data significa, literalmente, “traer los datos”, es decir, traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo pertinente acerca de ellos.

3.1.4. FINALIDAD DEL HABEAS DATA.

La finalidad del Hábeas Data es proteger a la persona de los abusos que pueda sufrir respecto del llamado poder informático. Se entiende por tal, la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos que hoy existen.

Tal información personal, a más de poder ser incorrecta o desactualizada, puede abarcar situaciones pasadas ya superadas, así como también ser de carácter sensible, esto es, referirse a las convicciones políticas o religiosas de la persona, a su comportamiento sexual, a su estado de salud, etc., información ésta que al ser realmente íntima no debería ser de conocimiento y manejo público, salvo que su mismo titular así lo acepte expresamente. El riesgo que tiene la persona ante el poder informático de las instituciones es grande, no sólo por la facilidad que tienen para almacenar u obtener información, sino por la rapidez con que ella puede ser transferida a cualquier parte no solo del país sino del mundo.

Junto con lo anterior, y sin perjuicio del peligro que significa el registro de información falsa o errónea acerca de la persona, la simple manipulación de la información personal es en sí ya un grave riesgo para todos.

El poder informático es grande, tanto en el proceso de acopio como de difusión de la información que posea; ese acopio y recolección de datos puede ser realizado de manera superficial e irresponsable, sin la debida investigación y revisión; así mismo, esa difusión puede ser realizada de manera inadecuada, desmedida o fuera de contexto.

Recordemos: el registro de la información personal se puede realizar de manera espontánea u obligatoria, por el propio titular o por parte de terceros, con el consentimiento del dueño de la información o sin él; pero, en cualquiera de las circunstancias en que se dé, hay que respetar la veracidad de los datos y la pertinencia de su registro, sin que importe si inicialmente se concedió o no autorización para su recopilación.

Por lo tanto, mediante esta garantía se puede articular a más de un acceso efectivo a la información personal existente en poder de terceros, el tener un control efectivo respecto de la calidad de información que reposa en tales registros, permitiendo no solo un proceso de corrección sino hasta de anulación y supresión de los datos ilegítimos.

3.1.5. ACCIÓN DEL HABEAS DATA.

La acción de Hábeas Data se define como el derecho que asiste a toda persona identificada o identificable- a solicitar judicialmente la exhibición de los registros públicos o privados en los cuales están incluidos sus datos

personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación.

En 1960, en los Estados Unidos, William Prosser propuso una sistematización del concepto de privacy. Lo hizo individualizando cuatro situaciones distintas de violación:

- 1) Intrusión en la soledad de la vida de una persona o en sus asuntos privados;
- 2) Divulgación de hechos embarazosos que afectan a la persona;
- 3) Publicidad que podría desprestigiar a la persona ante la opinión pública;
- 4) Apropiación (con ventaja de la otra parte) del nombre o del aspecto físico del querellante.

Esta teoría de Posser fue criticada porque hacía añicos el general Righth to privacy elaborado por Warren y Brandeis, provocando _ según parte de la doctrina- la crisis del concepto jurídico de privacy que, hasta ese momento, era considerado unitario.

Estadella Yuste resume en los siguientes cuatro puntos los aspectos más destacados de la evolución que estamos examinando:

- a) Aunque la información personal puede tener un valor económico, no por ello deja de tener fundamentalmente valores personales (éticos). La

formación personal forma parte de la intimidad individual para decidir, dentro de cierto límite, cuándo y qué información puede ser objeto de procesamiento automatizado.

b) La protección del derecho a la intimidad contra el uso de un tratamiento automatizado de datos personales no se plantea exclusivamente como consecuencia de problemas individuales, sino que también expresa conflictos que incluyen a la comunidad toda, tanto nacional como internacional. La idea de la que persona titular de datos el afectado tiene interés, como parte de un grupo, en controlar el tratamiento automatizado de datos es reciente, ya que no aparece así en la primera etapa de leyes protectoras de datos, orientadas exclusivamente a la protección de la persona como entidad individual.

c) En algunos casos el tratamiento de datos automatizados se ha llegado a convertir en un arma estratégica de manipulación de conductas individuales.

d) La aplicación de avanzados métodos telemáticos a la información de carácter personal ha dejado de ser la excepción para convertirse en una rutina diaria; en consecuencia, hay que tratar el tema como una realidad, y no como un problema hipotético.

3.1.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL HABEAS DATA.

La figura del Hábeas Data es, de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable a la fecha en el Ecuador, una acción de garantía, de rango constitucional, la misma que protege determinados derechos constitucionales.

Su naturaleza jurídica es la de ser una acción, la cual genera el nacimiento de un proceso constitucional, el mismo que terminará mediante una resolución, la cual, bajo determinadas condiciones, puede ser objeto de ciertos recursos, entre ellos, el de apelación ante el superior jerárquico.

No es un recurso, como erróneamente se la ha calificado; es una acción, con un espectro de acción concreto, pues, a diferencia del amparo constitucional, el Hábeas Data protege puntuales derechos constitucionales.

3.1.7. CARACTERÍSTICAS DEL HABEAS DATA.

Es una **ACCIÓN**, esto es, una de las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales.

De **GARANTÍA**, pues los derechos no se protegen por sí solos, siendo su mecanismo de protección y de restablecimiento las garantías, pero

fundamentalmente aquellas de carácter jurisdiccional, es decir, concretos mecanismos procesales que se plantean, tramitan y resuelven por parte de un juez competente y con el poder suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

De **CARÁCTER AUTÓNOMA**, pues constituye una garantía constitucional con perfil propio, regulada específicamente tanto en la Constitución Política como en la Ley del Control Constitucional, y dotada de un procedimiento particular.

De **RANGO CONSTITUCIONAL** al igual que el Amparo Constitucional y el Hábeas Corpus.

Que genera el nacimiento de un **PROCESO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**.

Proceso **REGLADO Y NORMADO** específicamente, tanto por la Constitución de la República y por la Ley del Control Constitucional.

Proceso de carácter **ABREVIADO, SIMPLIFICADO** lo cual junto con la rapidez constituyen las principales características de todo proceso de control constitucional;

Sin perjuicio de lo anterior, hay que aclarar que las características previamente citadas no anulan la necesaria bilateralidad, el derecho a la contradicción y, en general, el respeto al debido proceso, pues todas estas condiciones de validez se deberán cumplir, sin perjuicio de la brevedad de los plazos y el acortamiento de las diligencias, las cuales se dan para facilitar la esencia y objetivo de una garantía constitucional, esto es, el proteger eficaz y rápidamente los derechos constitucionales conculcados de las personas.

Que funciona a **PETICIÓN DE PARTE INTERESADA**, pues no puede el Juez Constitucional de oficio actuar en esta clase de conflictos.

Ante la **VULNERACIÓN EFECTIVA o AMENAZA CERTERA** de la violación de un derecho constitucional protegido por la garantía. Recordemos que el Hábeas Data como el amparo constitucional pueden plantearse antes de que ocurra el acto ilegítimo o ya habiendo ocurrido el mismo, a fin de que en cualquiera de los dos casos, el Juez mediante un control preventivo (ante una amenaza cierta) o con un control represivo (tras la realización efectiva del acto) proceda a evitarlo, a rectificarlo o a cesarlo, etc.

De una **ACCIÓN u OMISIÓN**.

La cual debe ser **ILEGÍTIMA**. Ejecutada por parte de una **AUTORIDAD PÚBLICA** o por un **PARTICULAR**. Que vulnera **DERECHOS ESPECÍFICOS**

como son: el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad o, como dicen los autores alemanes, el derecho a la autodeterminación informativa.

3.1.8. DERECHOS PROTEGIDOS POR EL HABEAS DATA.

Tradicionalmente se afirma que el Hábeas Data protege el derecho a la intimidad, el cual, como sabemos, no sólo es personal sino hasta familiar.

Pero, además de la intimidad, también pueden ser afectados, mediante informaciones incorrectas: el honor, la buena reputación y la imagen de las personas.

Hay que aclarar que derechos como el respeto al honor, a la buena reputación y a la buena imagen¹, no necesariamente son conexos o vinculados con el derecho a la intimidad personal; es decir, se puede afectar al honor, sin que necesariamente la materia de la ofensa se refiera a la intimidad de la persona.

Así, si se divulga que una persona estuvo presa, se afecta su buena reputación y la imagen pública que se tiene, pero de ninguna manera se viola su intimidad; pero, en cambio, si se divulga que cierta persona es homosexual, se afecta su intimidad personal y la buena reputación e imagen personal que, lamentablemente, una sociedad machista como la nuestra exige.

Modernamente, la doctrina ha sustentado la existencia del llamado derecho a la autodeterminación informativa, el cual consiste, en términos generales, en la potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar. El titular de la información resolverá, qué datos e información suya en general, merece ser rectificadas, actualizadas, reservadas o anuladas, pues es él -por lógica- quien sabe qué información suya es correcta o no, qué vale la pena aclarar, rectificar, actualizar o anular y qué información no le afecta que pueda ser de conocimiento público.

Esta autodeterminación informativa que tenemos las personas constituiría una especie de fiscalización que, referida al contenido de nuestra información personal almacenada en registros o banco de datos públicos o privados, tendríamos a fin de que sólo pueda ser suministrable aquella información que solo nosotros permitiésemos que se sepa.

El llamado derecho a la autodeterminación informativa ha cobrado tal fuerza y autonomía que sobrepasa al derecho a la intimidad, el cual es bastante puntual respecto del Hábeas Data; por ello, la doctrina prefiere hoy afirmar que mediante el Hábeas Data se protege el derecho a la autodeterminación informativa que es amplio y genérico y no hablar del concreto derecho a la intimidad que, en ciertos casos puede ser afectado, y en otros no.

Por último, mediante el Hábeas Data lo que se pretende es que la persona no sea discriminada socialmente, ante el conocimiento de ciertos datos suyos, sean ciertos, falsos o incorrectos que no deben de ser conocidos por terceros, discriminación no es otra cosa que un rechazo, la separación, la diferenciación, la distinción de aquello que se considera inferior, malo, desviado y que no es socialmente atrayente o bueno y que, en definitiva, cierra puertas, niega oportunidades e impide el acceso a ciertos derechos y beneficios.

3.1.9. DIFERENCIAS CON EL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Más allá de que el Hábeas Data sea una garantía de rango constitucional, a diferencia del recurso de acceso a la información pública que sólo tiene un rango legal y que los plazos son diferentes en ambos procedimientos, las diferencias fundamentales entre dichas instituciones radican en lo siguiente:

- a) La **materia** de la información que se persigue o busca obtener;
- b) La **relación entre el actor y la información** que se solicita;
- c) La **finalidad** perseguida;
- d) Las **pretensiones posteriores al acceso** que se podrían esgrimir; y,
- e) El **requerimiento previo exigido** como condición de procesabilidad.

Así, respecto de la materia, el Hábeas Data siempre buscará el acceso a la información privada o propia del accionante; mientras que el recurso de acceso a la información pública pretenderá aquella información que es de todos los ciudadanos y que se almacena, principalmente, en las instituciones públicas.

Consecuencia de lo anterior es que en el Hábeas Data hay una relación directa entre el actor y la información que se requiere; mientras que en el recurso de acceso a la información pública aquella relación no es directa o propia, ya que no es una información personal la que se busca, sino del Estado, del municipio al que uno pertenece.

Sobre la finalidad perseguida, el recurso de acceso a la información pública pretende ejercitar una suerte de fiscalización a la actuación pública, logrando conocer en forma clara y transparente la gestión de las instituciones y sus autoridades, las cuales están sometidas al principio de publicidad y transparencia. En cambio, el Hábeas Data no pretende fiscalizar dicha gestión pública, sino controlar que los datos personales que se tengan registrados respecto del proponente de la demanda sean correctos, actualizados y no le causen discriminación alguna.

Así mismo, en el Hábeas Data, tras la recepción de la información solicitada, el actor puede solicitar la actualización, la rectificación, la anulación y hasta la reserva de la información personal; mientras que en el recurso de acceso

a la información pública aquellas pretensiones no pueden ser esgrimidas, puesto que el recurso se limita y agota simplemente con la entrega de la información pública al peticionario de la misma.

Por último, y de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente en el país, en el caso del Hábeas Data no se exige requerimiento previo alguno, sea éste notarial o privado y que fuere formulado al registro que almacena la información personal²; mientras que en el caso del recurso de acceso a la información pública, aquel requerimiento previo sí debe ser formulado y dirigido al representante legal de la institución que guarda la información pública, por exigencia expresa de la ley especial que regula dicha acción, elevando dicha carga procesal al rango de requisito de procesabilidad, sin cuyo cumplimiento se inadmitirá la acción planteada.

3.2.- MARCO JURIDICO.

3.2.1.- ANALISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL HABEAS DATA EN EL ECUADOR

Según la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 92 manifiesta que: “Toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado, para el efecto, tendrá derecho a conocer la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre si misma o sobre sus bienes, consten en

entidades públicas o privadas en soporte material o electrónico, así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad el origen y destino de información personal, el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos-

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas necesarias. Si no se atiende su solicitud esta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Es el derecho que le asiste a toda persona, identificada o identificable, a solicitar judicialmente la exhibición de los registros: Públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud u obsoletos o que le impliquen discriminación.

El Habeas Data así, es un correctivo para el ejercicio verás del derecho de información, al mismo tiempo que protege el derecho a la buena imagen

que tienen todas las personas; es un instrumento que sirve para controlar la calidad de datos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados y disponer sobre su posible transmisión.

En nuestra legislación tiene un ámbito de acción amplio, lo que no sucede en otros países; es una garantía que tiende a que toda persona pueda acceder a las constancias archivadas y ha controlar su veracidad y difusión.

Su reconocimiento supone una condición de funcionamiento del propio sistema democrático es decir se trata de una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales ; tiene gran importancia hoy en día , con el auge de los bancos informáticos de datos a los cuales se puede acceder fácilmente de muy diversos y sofisticados modos , todo lo cual multiplica la posibilidad de propagar datos personales , cuya difusión pudieran perjudicar a cualquier modo a su titular agravando así su derecho a la intimidad, entre otros derechos .

En resumen el Habeas Data es una acción que tiende a proteger los derechos sobre la información en los archivos o bancos de datos que puedan contener información equivocada , antigua , falsa o con potenciales fines discriminatorios o lesiva el derecho a la intimidad de las personas ; y este recurso o acción permite ejercer el derecho a conocer sus archivos ; eliminar las rotulaciones y encasillamiento discriminatorios , suprimir la información errónea o bien la sensible que sea innecesaria la posibilidad de

educación de los mismos a la verdad o su actualización , pues es un recurso especial un remedio constitucional que tiene éste como fin.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art.- 49.- OBJETO.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la Ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Art. 50.- AMBITO DE PROTECCIÓN.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Art. 51.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Toda persona,

natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de habeas data.”¹⁴

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento a seguir para interponer el recurso de Hábeas Data se encuentra enmarcado en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N^o 52 2^a suplemento del día Jueves 22 de Octubre de 2009, en su Art. 7y siguientes; los cuales se hacen necesario citarlo íntegramente para luego analizarlo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR “Art. 6.- FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno varios derechos, así como la reparación integral de los daños de los daños causados por su violación.

La medida cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

¹⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del arco ediciones, Registro Oficial N^o 52 2^a Suplemento.- 22 de octubre de 2009.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regula de conformidad con este capítulo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 7.-
COMPETENCIA.- Será competente cualquier juez o de primer instancia del lugar en donde se origine el acto o omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial Hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o de los grados inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.8.-
NORMATIVAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO.- Será aplicables las
siguientes normas:

El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. la audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde exista sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito.

a. La demanda de la garantía específica.

b. La calificación de la demanda.

c. La contestación de la demanda.

d. La sentencia o el auto de prueba el acuerdo reparatorio.

Será hábiles todos los días y horas.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legítima activa o de la persona,

entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirá medios electrónicos.

No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establezca el Código Orgánico de la Fundación Judicial.

Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 9.-
LEGÍTIMACIÓN ACTIVA.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la constitución de esta ley, podrán ser ejercidas:

Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o en más de uno de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

Por el defensor del pueblo.

Se considerará personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderán por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas data corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene en esta ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.10.-
CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTIA.- De la demanda, al menos, contendrá:

Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuera la misma persona de la afectada.

Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u organismo accionado.

La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.

El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

Si el lugar donde a de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.

Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de persona y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia.

La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,

excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 11.-
COMPARECENCIA DE LA PERSONA AFECTADA.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.12.-
COMPARECENCIA DE TERCEROS.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicuscuriae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica

que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 13.-
CALIFICACION DE LA DEMANDA DE GARANTÍA.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.

El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.

La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.

La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.

La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 14.-
AUDIENCIA.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la

jueza o juez el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.

La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.

La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el art. Siguiente. Sí la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.15.-
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento apruebe el allanamiento o mediante sentencia.

DESISTIMIENTO.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

ALLANAMIENTO.- en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial el procedimiento continuará lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrá llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso el juez o jueza aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdo manifiestamente injustos.

3.- SENTENCIA.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 16.-
PRUEBAS.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o audiencia, excepto en los casos en que convierte la carga de la prueba. La recepción de prueba se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez solo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se delate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando estas sean practicadas. En caso de ser injustificadas la ampliación o el retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falla grave y se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y la evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirá ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 17.-

CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- La sentencia deberá contener al menos:

ANTECEDENTES: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

FUNDAMENTOS DE HECHO: la relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

RESOLUCIÓN: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 18.-

REPARACIÓN INTEGRAL.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la separación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o persona

titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La separación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada a la persona directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa medición de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del

destinatario de la decisión judicial y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.19.- REPARACIÓN ECONÓMICA.-Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la tramitación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios de podrá interponer los recursos de apelación, casación y demás decursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.20.- RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN.- Declarada la violación del derecho la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia de responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente de la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondiente, y a la Fiscalía General de Estado en caso de que la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 21.-

CUMPLIMIENTO.-La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio de la Defensoría del pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar

periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 22.- VIOLACIÓN PROCESALES.-en caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños i perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, su cuantía será cobrada mediante apremio real.

En caso de que el incumplimiento sea de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará de particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función judicial.

Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante

la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

No se podrá dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.23.- ABUSO DEL DERECHO.-La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quién, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En el caso en que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función

Judicial y de las sanciones que puedan imponer en las direcciones regionales respectivas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.24.-
APELACIÓN.-Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito de expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y provocará a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguiente ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art.25.-
SELECCIÓN DE SENTENCIAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contadas a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

2.- La sala de selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.

3.- La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.

4.- La Sala de selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:

Gravedad del asunto.

Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

Negación de los precedente judiciales fijados por la Corte Constitucional.

Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

5.- La Defensora o defensor del pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.

6.- En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.

7.- La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados.

8.- La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección.

9.- Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute.

10.- No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la corte en el proceso de selección.

El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia.”¹⁵

Debemos recordar que los artículos precedentes son aplicables tanto para la Acción de Protección como para la Acción de Habeas Data, así tenemos que para conocer la Acción de Habeas data es competente cualquier juez de primera instancia, sin importar su especialidad, es evidente que la ley trata,

¹⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador 2008

con este principio, agilizar el trámite de dicha acción y detener lo más pronto posible el inminente daño que se esté por causar o se esté causando con el no poder acceder a la información que requiere el peticionario, o simplemente atender su solicitud en forma preferente ya que se trata de garantizar derechos fundamentales de toda persona que no pueden ser conculcados de ninguna manera. Luego de no estar de acuerdo con la sentencia emitida por la jueza o juez, se podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia respectiva.

Para plantear la Acción de Habeas Data, el interesado deberá presentar su demanda de manera verbal o escrita, si fuere el caso de que se presentare en forma verbal, la jueza o juez adecuaran las solicitudes a los requerimientos formales de una demanda por escrito y establecerán durante el proceso las normas aplicables o presuntamente violadas; si la demanda se presentare en un idioma diferente, se ordenará que la traduzcan al castellano mediante la intervención de traductores, y siempre constarán las demandas en los dos idiomas.

Inmediatamente se aceptará a trámite la demanda y se dispondrá fecha para la Audiencia Pública en la que el solicitante expondrá sus argumentos; debemos señalar que la Ley dice que en ningún caso el Juez o Jueza puede desechar la demanda por falta de cumplimiento de requisitos, es decir que toda demanda de Acción de Habeas Data será tramitada obligatoriamente por los jueces. La demanda podrá ser presentada sin formalidades, sin

mencionar la norma infringida y no será indispensable el patrocinio de un abogado par proponer esta Acción.

De ser necesario y de así considerarlo, la jueza o Juez dispondrá la realización de cualquier prueba que le sirva de fundamento para su resolución; luego de la Audiencia Publica la jueza o juez tendrá el término de cinco días para dictar su resolución.

Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición suman un principio nuevo que consiste en que una tercera persona que tenga legítimo interés, en el resultado del proceso, podrá intervenir en él como tercero interesado, puede darse el caso de que comparezca un familiar del peticionario etc.

Además de las responsabilidades tanto civiles como penales a que hubiere lugar, en el caso de que el solicitante haya presentado más de dos Acciones de Habeas Data sobre el mismo asunto, la jueza o juez dispondrá el archivo de todas las acciones iniciadas.

En Cuanto a la notificación de la sentencia, se lo hará a más tardar al día siguiente al que se la pronunció, en el respectivo casillero judicial, constitucional o en el lugar señalado para recibir notificaciones. La nueva Constitución que está ya vigente trata de proteger al máximo a las personas de actos u omisiones que afecten a los derechos fundamentales de las

personas, como es el caso del derecho al acceso a la información; como hemos visto no se les pide a los solicitantes demasiadas formalidades sino únicamente que expongan con claridad el acto u omisión ilegítimos que han sido emitidos en su contra, pero para completar este marco jurídico hace falta establecer el derecho que tienen todas las personas a acceder a información de una tercera persona siempre que tengan un legítimo interés comprobado.

La sentencia de la Acción de Habeas Data es susceptible de apelación, que se la presentará por escrito fundamentándola en debida forma, en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación, luego, concedido dicho recurso le corresponderá conocer de dicha Acción a la Corte Provincial de Justicia respectiva. Una vez que el proceso lo recibe el superior, éste correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, en el plazo de tres días, luego de lo cual la jueza o juez tendrá el plazo de cinco días para resolver, el proceso, una vez sentenciado regresará a la instancia primera para su ejecución y cumplimiento.

3.2.2.- ANALISIS DE LEGISLACION COMPARADA SOBRE HABEAS DATA.

Para realizar el análisis correspondiente de legislaciones extranjeras, como principales tomaré las legislaciones de: México y España, de las cuales daremos a conocer cuál es la normativa de la acción del hábeas data.

Legislación Mexicana

El Artículo 16 de la Constitución Mexicana estipula: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Las disposiciones de la Constitución se complementan con algunas leyes sectoriales, inclusive la Ley federal del derecho de autor.

Ley federal del derecho de autor

El texto del Artículo 109 dice: "El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate.

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos."

La acción de Hábeas Data en esta legislación se define como el derecho que asiste a toda persona (identificada o identificable) a solicitar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; y a requerir la rectificación y la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación (por ejemplo: la confesión religiosa, si el registro no tiene por objeto constatar tal situación).

Actualmente la Constitución mexicana ha reformado su artículo 6 que manifiesta: "Para el ejercicio del Derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de

decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en términos que dispongan las leyes.”

Podemos manifestar que en la legislación mexicana prevalece el principio la protección literal Constitucional sobre la información relativa a la vida privada y sobre los datos personales, no se fija ni se estipula una acción de hábeas data donde se pueda acceder a la información de una tercera persona sobre la cual se tenga un legítimo interés.

Legislación Española

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se basa específicamente en:

- La norma acrecienta la seguridad jurídica y resolverá determinadas cuestiones o lagunas interpretativas que actualmente existen.

- Se aplica también a los ficheros y tratamientos no automatizados (papel) y se fijan criterios específicos sobre las medidas de seguridad de los mismos.
- Se garantiza que las personas, antes de consentir que sus datos sean recogidos y tratados, puedan tener un pleno conocimiento de la utilización que se vaya hacer de estos datos.
- El interesado dispondrá de un medio sencillo y gratuito para ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sin tener que usar correo certificado ni otros medios que le supongan un gasto adicional.
- Todos los datos derivados de la violencia de género pasan del nivel básico de seguridad a un nivel alto.

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal y se fija su entrada en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Reglamento acrecienta la seguridad jurídica y resolverá determinadas cuestiones o lagunas interpretativas que pudieran existir en la actualidad, con especial atención a todo aquello que pueda suscitar una mayor sensibilidad a los titulares del derecho y los sujetos obligados por la Ley.

Recoge, además, la interpretación que de la Ley Orgánica han efectuado los Tribunales a través de la jurisprudencia.

Innovaciones más destacables

La norma incluye expresamente en su ámbito de aplicación a los ficheros y tratamientos de datos no automatizados (en papel) y fija criterios específicos sobre medidas de seguridad de los mismos. Igualmente, regula todo un procedimiento para garantizar que cualquier persona, antes de consentir que sus datos sean recogidos y tratados, pueda tener un pleno conocimiento de la utilización que estos datos vayan a tener.

Aunque la norma no es de aplicación a personas fallecidas, para evitar situaciones dolorosas a sus allegados se prevé que éstos puedan comunicar al responsable del fichero el fallecimiento y solicitar la cancelación de los datos.

Para mejor garantizar el derecho de las personas a controlar la exactitud y utilización de sus datos personales, se exige de manera expresa al responsable de esos ficheros de datos que conceda al interesado un medio sencillo y gratuito para permitir a aquéllas ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En la misma línea, se prohíbe exigir al interesado el envío de cartas certificadas o semejantes, o la utilización de medios de telecomunicaciones que impliquen el pago de una tarifa adicional.

Incremento de medidas de seguridad

Se incrementa la protección ofrecida a los datos de carácter personal en varios aspectos:

- Pasan de un nivel básico de seguridad al nivel medio los ficheros de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que tengan relación con sus competencias y las mutuas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También pasan al nivel medio de seguridad los ficheros que contengan datos de carácter personal sobre características o personalidad de los ciudadanos que permitan deducir su comportamiento.

- Igualmente, desde un nivel básico pasan al nivel medio los ficheros de los que son responsables los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas sobre datos de tráfico y de localización.

Además, se exige a estos operadores establecer un registro de acceso a tales datos para determinar quien ha intentado acceder a esos datos, fecha y hora en que se ha intentado este acceso y si ha sido autorizado o denegado.

- Desde el nivel básico de seguridad pasan a un nivel alto todos los datos derivados de la violencia de género.

- Sobre éstos y los restantes datos personales incluidos en el nivel alto de seguridad se incorpora la obligación de cifrar estos datos si se encuentran almacenados en dispositivos portátiles. Para facilitar a los obligados a cumplir las medidas de seguridad, se exige que los productos de software destinados al tratamiento de datos personales incluyan en su descripción el nivel de seguridad, ya sea básico, medio o alto, que permiten alcanzar de acuerdo con el Reglamento.

Por otra parte, se establecen ciertas especialidades para facilitar la implantación de medidas de seguridad, que incidirán sobre todo en el ámbito de las PYMES. Por ejemplo, bastará con aplicar las medidas de seguridad de nivel básico, en lugar de las de nivel alto, respecto a datos especialmente protegidos cuando sólo se utilicen para el pago de cuotas a las entidades de las que los titulares de los datos sean miembros. Lo mismo se permite respecto a los datos referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez, cuando tengan por única finalidad cumplir una obligación legal. Esto es particularmente aplicable a los datos relativos a la afiliación sindical o respecto a la salud en los ficheros de nóminas.

Medidas de seguridad específicas para ficheros y tratamientos no informatizados (papel)

El Reglamento concede una atención especial a estos dispositivos de almacenamiento y custodia de documentos, con el fin de que se garantice la confidencialidad e integridad de los datos que contienen.

- Se exigirá la aplicación de unos criterios de archivo que garanticen la correcta conservación de los documentos y el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento, rectificación y cancelación de los datos.

- Los armarios, archivadores y demás elementos de almacenamiento, deberán disponer de mecanismos adecuados de cierre (llave) que impidan el acceso a la documentación por personas no autorizadas. Mientras esa documentación no esté archivada, la persona que esté a su cargo deberá custodiarla, impidiendo que acceda a ella quien no esté autorizado.

- Cuando estos ficheros contengan datos incluidos en un nivel de seguridad alto (ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual, datos recabados por la policía sin consentimiento de los afectados o actos derivados de violencia de género), deberán estar en áreas cerradas con el dispositivo de seguridad pertinente (puertas con llave), pero, si por las características de los locales, no puede cumplirse esta medida, se permite aplicar otra alternativa que impida a las personas que no están autorizadas el acceso a esta documentación.

Si bien apreciamos que la acción del habeas data en la legislación española es muy avanzada, con relación a las demás legislaciones antes mencionadas, pero se basa en la protección exclusiva de datos personales con el fin de precautelar la integridad de la persona y de su ámbito familiar.

3.3.- MARCO DOCTRINARIO.

3.3.1.- EVOLUCION HISTORICA DEL HABEAS DATA

La Acción de Hábeas Data es de origen reciente, si se lo compara con las demás garantías de los Derechos Humanos.

“El primer texto de protección de datos es la Datenschutzz dictada en el Parlamento del Land de Hesse en la República Federal Alemana, promulgada el 7 de octubre de 1970. Esa ley dio origen a la ley federal de 27 de febrero de 1977.”¹⁶

Surge en los países industrializados en la década de los años setenta, el concepto de “Protección de Datos Personales” es decir la salvaguarda de la información, que sobre la persona se contiene en los ordenadores.

La declaración Universal de los derechos Humanos protege al individuo de la injerencias arbitrarias en su vida privada; y, de los ataques contra la honra o su reputación.

¹⁶ Constitución de la República Federal Alemana, promulgada el 7 de octubre de 1970.

En el Ecuador aparece en la reforma constitucional publicada en el registro oficial Nro. 863 del 16 de Enero de 1996 el segundo bloque crea un párrafo, que en un solo Art. Contiene el Habeas Data. La codificación de la Constitución publicada en el Registro Oficial Nro. 969 del 18 de Junio de 1996, consta el Habeas Data en el Art. 30; la Constitución aprobada en el año 1998 se consagra esta garantía en el Art. 94; en la actualidad esta contemplada en el Art. 92 de nuestra Carta Magna.

En Suecia la norma que protege los datos es de 11 de mayo de 1973
“En Estados Unidos de Norteamérica se reguló el tema de manera particular en la PrivacyAct de 1974 que protege el derecho de intimidad y tuvo su antecedente en la preocupación ocasionada por el caso Watergate.-
Inglaterra dictó su Data ProtectionAct en 1984. La ley establece una oficina a cargo de un funcionario designado por la Corona que tiene cometidos similares a los que observaremos a continuación”¹⁷

Desde el punto de vista del reconocimiento constitucional destacamos lo dispuesto por la Constitución de Portugal de 1976 que en su artículo 35 establece el derecho 1) a conocer las información que les conciernen almacenadas en archivo, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; 2) a que la informática no sea utilizada para el tratamiento de datos sensibles, es decir, referentes a convicciones políticas o religiosas o a la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables con fines

¹⁷ “DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL” Edición Nueva Actualizada, Corregido, Aumentado; Editorial Heliasta; Argentina 1998.

estadísticos; 3) a que no fuera atribuido a los ciudadanos un número nacional único de identificación

La evolución y consagración del Instituto puede seguirse hasta nuestros días y ser más exhaustivo, circunstancia que en este momento, el autor estima, no corresponde realizar.

APLICACIÓN DEL HABEAS DATA EN EL ECUADOR EN LA ACTUALIDAD.

La Ley Suprema de nuestro País nos señala en su Art. 92 , que la acción de habeas data es la que “toda persona , por sus propios derechos o como representantes legitimado para el efecto , tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre si misma o sobre sus bienes ,consten en entidades públicas o privadas en soporte material o electrónico , así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos , su finalidad el origen y destino de información personal , el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos .

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo , así como la actualización de los datos , su rectificación , eliminación o anulación .En el caso de datos sensibles , cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular , se exigirá la adopción de las medidas necesarias .Si no se atiende su solicitud esta podrá acudir a la jueza o juez . La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”¹⁸Del análisis de este Artículo de la Constitución, podemos descifrar que, netamente, esta Acción tiene como finalidad garantizar los derechos de las persona establecidos en la Constitución, esencialmente los establecidos en el Art. 66 numerales 18, 19 y 20 que consagran los derechos al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal, y el derecho a la intimidad personal y familiar.

Sin embargo evidenciamos que dentro del Marco Jurídico que regula la Acción de Habeas Data, no hay disposición alguna en la que le permita a una persona acceder a información de un tercero sobre la que se tiene legítimo interés, este vacío es el que el grupo investigativo se propone plantear una posible propuesta para que el legislador la tome en cuenta y tratar de remediar los graves problemas que surgen de la existencia de este vacío.

La Constitución vigente necesita de normas complementarias para su correcta aplicación, y para eso se han dictado la Ley orgánica de garantías

¹⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador 2008

Jurisdiccionales y Control Constitucional, que actualmente se encuentra en vigencia.- En la mencionada Ley orgánica antes mencionada, se establece de una forma clara y precisa cual es el objeto principal de la Acción de Habeas Data, que es el de garantizar a las personas los derechos como a la honra, buena reputación y sobre todo el derecho al acceso a la información; este último derecho está siendo vulnerado cuando una persona necesita acceder a la información e otra persona sobre la que tiene legítimo interés, porque estos casos no están previstos ni en la Constitución ni en esta Ley de Control Constitucional.

Consagrados como se encuentran los derechos antes mencionados, cualquier persona puede plantear una Acción de Habeas data con la finalidad de realizar las actividades que a continuación detallamos y que se encuentran estipuladas en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3.2.- VACIOS JURIDICOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EN LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Como he manifestado es el derecho de obtener información personal quien se encuentra en archivos o base de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí

mismos, así como sería necesario el poder acceder a la información de un tercero sobre la cual se tiene legítimo interés.

Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas y de su entorno familiar ante la creciente utilización de información personal por parte de la Administración Pública sobre todo de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas, o por parte de personas ajenas quienes estén dando un mal uso a la información de otra persona; lo importante aquí es que las personas no pierdan el control sobre la propia información así como su uso.

Este derecho establece una doble línea de salvaguardar de los particulares; por una parte incorpora obligaciones exigibles a entidades públicas o privadas que recopilan y tratan información, tales como de seguirse por principios de lealtad, legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectarán los datos y por otra parte consiste en del derecho que tiene toda persona a exigir del Estado el respeto a derechos como el de la intimidad personal y familiar y a su buen nombre.

Los organismos de seguridad del Estado internamente pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones.

Actualmente la Constitución habla de acceder a los "documentos, bancos de datos e informes", se refiere a información de carácter netamente personal, como aquella que consta en registros creados por instituciones dentro de los cuales se almacena información sobre varias personas.

Entonces como colofón de la presente investigación mencionaríamos que el gran vacío jurídico dentro de la normativa que regula la acción del hábeas data se enmarca dentro de lo que es La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en que no se regula el poder acceder directamente a la información de una tercera persona cuando se tenga legítimo interés sobre la misma, cuando cuya información este causando o este por causar un daño eminente a la persona supuestamente afectada y en si a su entorno familiar.

3.3.3.- DERECHOS O BIENES JURIDICOS LESIONADOS POR EL VACIO JURIDICO EXISTENTE.

Protección al derecho a la honra y buena reputación

Es necesario pensar en que el hábeas data, tal como lo concibe nuestra Ley Suprema, protege el derecho a la honra y a la buena reputación, cuando en el tercer inciso del Art. 92 se señala: "Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación, si fueren erróneas o afectaren ilegítimamente sus derechos".

La acción no ha sido abundantemente utilizada en el mundo jurídico, pero las pocas veces que se la utiliza, se procede equivocadamente. Por lo general, las demandas presentadas como acción de hábeas data, se dirigen a solicitar exhibición de documentos, que la mayor parte de las veces, tienen que ver con la necesidad de obtener medios probatorios para ser utilizados en juicio, es decir, se está utilizando la acción como diligencia previa a un juicio, lo cual contradice su naturaleza.

Si no se analiza este objetivo básico de la garantía constitucional del Hábeas Data, se presenta como de hecho se da, una perniciosa confusión entre el Hábeas Data con la exhibición, figura típica del procedimiento civil.

La acción de Hábeas Data sirve para proteger al ciudadano de que el Estado, o los particulares, hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta y que, al difundir tal información, se produzcan discrimenes, calificaciones deshonrosas, etc.

El Hábeas Data nos permite ingresar a la información y descubrir el contenido de ella y a exigir su rectificación, si ésta es errónea o afecte ilegalmente sus derechos. Y el propósito es el evitar que dicha información incorrecta, equivocada, circule y afecte su intimidad, honra, buena reputación o pueda causar un daño moral. En definitiva, se defiende derechos concretos propuestos en la Constitución.

La exhibición de documentos, prevista en el Código de Procedimiento Civil, a diferencia del Hábeas Data, tiene como propósito fundamentar una demanda o para contestarla. Por lo tanto, la exhibición de documentos, tiene un carácter probatorio, para usarse en un proceso civil, bien como un acto preparatorio o como diligencia sustanciada, en los términos de la Sección 22 del Código de Procedimiento Civil.

En el Hábeas Data no se obtienen pruebas, se acceda a la información, se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica qué uso está dando el poseedor a dicha información, se le impide que la difunda si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada, y se difunde la verdadera información, entre aquellos a quien el poseedor de ella la remitió o circuló, con el propósito de garantizar eficazmente derechos constitucionales vinculados al honor, a la intimidad, y al buen nombre.

El Hábeas Data no es una acción procesal civil, es una garantía constitucional, con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa:

1. Por qué motivos legales, el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma.
2. Desde cuándo tiene la información.

3. Qué uso ha dado a esa información y qué hará con ella en el futuro.
4. Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información le hizo llegar dicha información. Por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información.
5. Qué tecnología usa para almacenar la información.
6. Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente.

El Hábeas Data no puede ser usado en la obtención de información propia del sigilo profesional. Tampoco puede usarse como un medio que pueda obstruir la acción de la justicia; esto es, no puede usarse el Hábeas Data, como medio de liquidar obligaciones civiles, bancarias, comerciales, crediticias, etc. No puede ser un medio de prueba de existencia o no de tales obligaciones. Para probar éstas, el Código de Procedimiento Civil le franquea la posibilidad del juicio de exhibición, que sí es un medio de prueba.

Se caracteriza el Hábeas Data porque es el medio más idóneo para proteger el derecho a la honra y el acceso a la información; tiene rango constitucional lo cual lo ubica por sobre otras leyes; es sencillo, gratuito, de aplicación inmediata y ágil.

El derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos confirman el objetivo básico del Hábeas Data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos.

Debemos tener muy presente, dado que en la actualidad existe mucha confusión, la diferencia del Hábeas Data con la exhibición de documentos, figura típica del procedimiento civil.

Esta acción nace con la necesidad de garantizar varios derechos de las personas como: a la honra, a la buena reputación, a la intimidad y al derecho al acceso a la información. Analizando prolijamente la norma vigente obtenemos como resultado a que la acción de Habeas Data podemos acceder a la información personal tanto de entidades públicas como privadas, pero evidenciamos que se está lesionando los derechos individuales como colectivos que tienen las personas, en el sentido que no se puede establecer la posibilidad de acceder a información de una tercera persona sobre la quien se tiene legítimo interés, la constitución solo prevé que acceder a información personal mas no de una tercera persona de la que su información este causando o por causar un daño inminente, de esta manera nace la necesidad de acceso a este tipo de información de una tercera persona, como la sociedad actual demanda.

Con esto evidenciamos que se están lesionando derechos tanto como la honra, a la intimidad el derecho al acceso a la información, a la buena reputación, ya que por existir esta acción jurídica, nuestra información se podría estar divulgando y dándosele un mal uso y así violando nuestro derechos, ya que la personalidad de cada individuo nunca puede ser divulgada por ningún motivo.

He realizado un análisis de que cuando exista de por medio un legítimo interés sea este familiar, ya por salud, o ya sea por interés económico, o por cualquier motivo pero siempre y cuando se demuestre el legítimo interés, no se debería limitar el acceso a la información de una tercera persona ya que estaría poniendo trabas y haciendo engorroso el acceso a dicha información y se estaría violentando el derecho a la información de una tercera persona ya que analizamos que cuando se trata de información familiar nunca podría dársele un mal uso del que solo ellos pueden acceder para beneficio para sí mismo.

Con esta limitación jurídica, se está vulnerando el derecho que tiene toda persona a acceder a la información, sobre todo la que puede perjudicarlo de cualquier manera, por ejemplo: Una persona desea conocer si su cónyuge padece de alguna enfermedad contagiosa al concurrir donde esta se ha realizado los exámenes correspondientes, no puede obtener la información correspondiente que le interesa porque está en juego su salud y su vida lo que le limita no poder acceder directamente a esta información que

perjudicaría su buena reputación y tenerla a esta persona en duda sobre su salud a ella y su familia; De esta manera se le manifiesta la persona que solicita esta información que no se le puede informar ya que es una información de carácter personal y confidencial y que solo puede hacer uso la persona que se lo ha realizado dichos exámenes.

Con esto nos damos cuenta el grave daño que le provoca no poder acceder a la información de una tercera persona cuando por motivos de dicha necesidad se nos tendría que facilitar dicha información para tener conocimiento de las condiciones de vida de un familiar, o información que por uno u otro motivo este afectando directamente y la misma sea requerida para demostrar algo legal.

CONSECUENCIAS SOCIALES.

Dentro del ordenamiento jurídico vigente tenemos que la acción de Hábeas Data se encuentra estipulada principalmente en el Art. 92 de la Constitución de la República Ecuador al señalar la acción de Habeas Data de la siguiente manera: “Toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre si misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen

y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la Ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la Jueza o Juez. La persona afectada para demandar por los perjuicios ocasionados”.

De lo señalado anteriormente se desprende que en nuestras leyes únicamente se puede acceder a la información de datos y bienes personales pero no hace referencia a los datos de una tercera persona, existiendo de esta manera un vacío legal que no permitiría tener acceso a la información de terceras personas cuando sea necesario para la aplicación de la ley.

Debido a este vacío jurídico existente podemos claramente darnos cuenta que se producirían graves problemas sociales como: falta de aplicación de la justicia, y que exista por parte de las personas particulares desconfianza en la Ley; es por estas consecuencias que acarrea la falta de información de una tercera persona las que nos obligan como grupo a proponer una reforma en nuestras leyes en el sentido que se amplié esta acción no solamente a la información personal sino también a la de terceras personas sobre la cual se

tenga legítimo interés y sobre todo para permitir con esta acción el cumplimiento de la justicia y el esclarecimiento de la verdad.

4. MATERIALES Y MÉTODOS.

4. MATERIALES Y MÉTODOS.

4.1. MÉTODOS.

Es preciso indicar que en el proceso de investigación socio-jurídico apliqué el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de la “Inseguridad jurídica a consecuencia de fallos contradictorios ante la ambigüedad de la ley y el valor de la jurisprudencia como fuente de derecho”. Fue válida.

La concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, realicé el análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumple las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas me permitió realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concreta en una investigación del Derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del Sistema Jurídico.

Esto es, el efecto social que cumple la normatividad en determinadas relaciones sociales o interindividuales, de modo concreto procuré establecer la jurisprudencia como fuente obligatoria de derecho.

4.2. PROCEDIMIENTOS.

Utilicé los procedimientos de observación, análisis y síntesis en la investigación jurídica propuesta, auxiliándome de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista.

El estudio de casos judiciales reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la inseguridad jurídica que produce los fallos contradictorios, por la falta de una normativa imperativa que garantice un procedimiento adecuado la aplicación de la jurisprudencia obligatoria sea esta en el primer como segundo fallo emitido por los jueces.

4.3. TÉCNICAS.

La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de treinta personas para las encuestas y cinco personas para la entrevista. En ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis general y de las subhipótesis, cuya operativización partió de la determinación de variables

e indicadores. Los resultados de la investigación empírica se presentaron en centro gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron de base para la verificación de objetivos e hipótesis y determinar las conclusiones y recomendaciones.

En definitiva la investigación fue documental, bibliográfica, de campo y comparativamente para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones o estimular sus diferencias o semejanzas; y, por tratarse de una investigación analítica empleé la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

5.RESULTADOS

5. RESULTADOS.

5.1 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

En esta parte de mi trabajo me corresponde dar a conocer los resultados obtenidos en el trabajo de campo que lo he desarrollado aplicando encuestas y entrevistas, la encuestas fueron aplicadas a treinta profesionales del derecho como a Jueces, Abogados en libre ejercicio, de nuestra Ciudad de Loja, y a Estudiantes de los XII Módulos de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja,

Dicha encuesta fue hecha basándome en el problema, los Objetivos, la Hipótesis y las subhipotesis, constantes en el Proyecto de Investigación. Es didáctico presentar la información utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permitan visualizar de mejor forma los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

CUESTIONARIO

Primera pregunta:

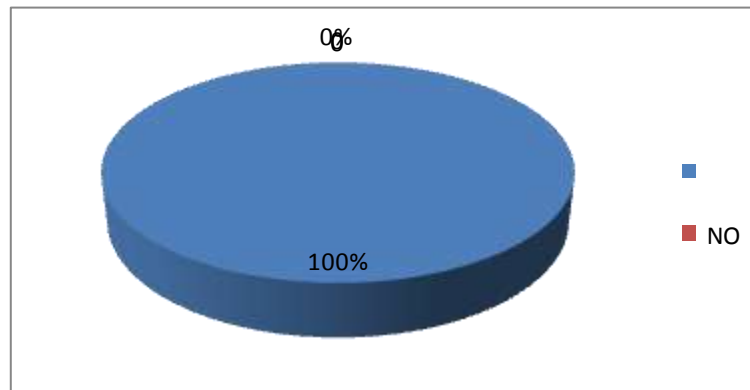
¿Para su forma de ver se debería facilitar el acceso a la información de una tercera persona, cuando esta demuestre que le esta afectando en su vida personal?

Cuadro N° 1

INDICADORES	FRECUNCIAS	PORCENTAJES
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Grafico N° 1.



Análisis:

Como se puede observar el cuadro estadístico y en el gráfico, 30 personas que representan el 100% de encuestados, consideran que si se debería

facilitar el acceso a la información de una tercera persona siempre y cuando esta demuestre su legítimo interés, o demuestre que le está afectando directamente en el desarrollo de su vida.

Interpretación:

Como las encuestas fueron dirigidas a profesionales y conocedores del derecho, por lo que esta primera pregunta fue contestada afirmativa en su totalidad; o sea un 100% expresándose de que si se debería facilitar el acceso a la información de una tercera persona cuando este haya demostrado legítimo interés.

En caso de que la información tenga el carácter de personal, privada, confidencial, el presente estudio va dirigido para que con la demostración del legítimo interés esta persona pueda tener libre acceso a esta información y darle el uso que sea necesario, tomando en cuenta que esta información no podría ser utilizada para degradar o hacer daño a otra persona.

Segunda Pregunta

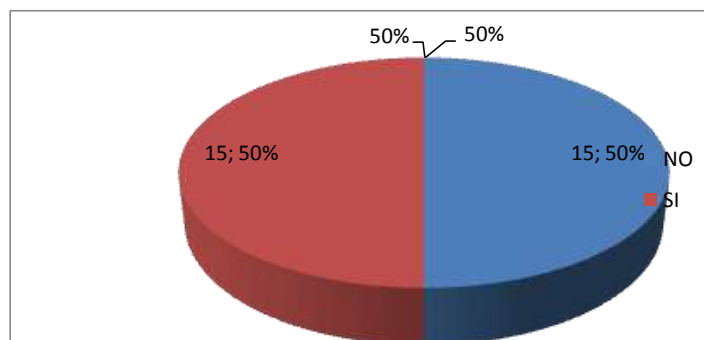
¿A su criterio cree que se estaría violando el derecho a la intimidad que tienen las personas al permitirse que se acceda a la información personal?

Cuadro No. 2

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
NO	15	50%
SI	15	50%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Gráfico No. 2



Análisis:

Como puede observarse en el cuadro estadístico y en el gráfico, 15 personas que representan el 50% de encuestados, consideran que se estaría violando el derecho a la intimidad; mientras que otras 15 personas que representan igual al 50% opina que no se estaría violando el derecho a la intimidad de cada uno de las personas.

Interpretación:

En el desarrollo de esta pregunta nos damos cuenta que existe contradicción entre los encuestados porque existen un cincuenta por ciento que dicen que si se violaría el derecho a la intimidad que poseemos cada uno de los Ecuatorianos, entonces sustentando su respuesta en que dicha información es personal y ninguna persona por ningún motivo puede acceder sin el consentimiento del titular, pero también existe una misma cantidad de encuestados que equivale a quince personas que resultaría el cincuenta por ciento los mismos que basan su repuestas en que no se violaría el derecho a la intimidad porque esta persona que accede a dicha información esta demostrando su legitimo interés.

Tercera Pregunta

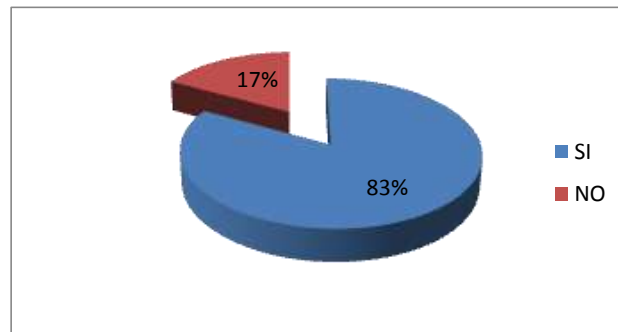
¿Considera pertinente que se puede acceder a la información de una tercera persona sin el permiso o autorización del titular o mediante una disposición judicial?

Cuadro No. 3

INDICADORES	FRECUNCIAS	PORCENTAJES
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Gráfico No. 3



Análisis:

Como puede observarse en el cuadro estadístico y en gráfico; 25 personas que representan el 83% de los encuestados consideran que es pertinente que se pueda acceder a la información de una tercera persona sin el permiso del titular o con una orden judicial, y 5 personas que equivalen al 17% que nos dieron a conocer que no creen pertinente el acceso a la información de una tercera persona así se demuestre legítimo interés.

Interpretación.

En esta pregunta podemos darnos cuenta de que una gran cantidad de los encuestados nos da la razón al porque de este estudio o sea que la gran mayoría nos dice que es muy pertinente que se pueda acceder a la información de una tercera persona siempre y cuando este demuestre

legítimo interés, y que no sea obligatorio una orden judicial ni una autorización expresa del titular de los datos, y además con el solo hecho de que demuestre que la falta de conocimiento de la mencionada información esta afectando directamente en su vida cotidiana.

Cuarta Pregunta:

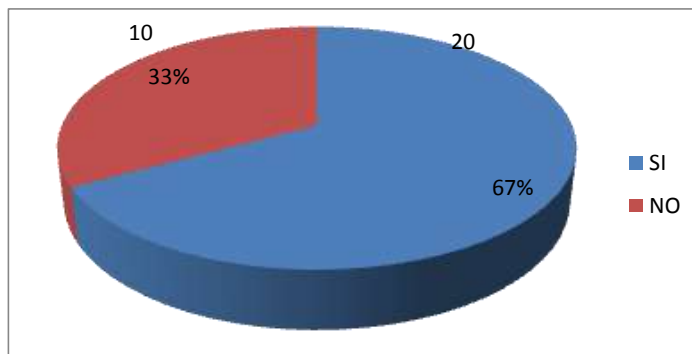
¿Considera usted que se violenta el principio de libre acceso a la información cuando se niega la misma, en el caso que se demuestre legítimo interés respecto de una tercera persona?

Cuadro Nro. 4

INDICADORES.	FECUENCIAS.	PORCENTAJES.
SI.	20	67%.
NO.	10	33%
TOTAL.	30	100. %

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Gráfico No. 4.



Análisis:

Como puede observarse en el cuadro estadístico y en el gráfico, 20 personas que representan el 67% de los encuestados, consideran que se violenta el principio constitucional de libre acceso a la información, porque se niega la información de carácter personal, luego de haber demostrado que esa información le está afectando en su vida personal y haber demostrado su legítimo interés sobre dicha información.

Pero además existen 10 personas que equivalen al 33% de los encuestados que consideran que no se violenta el principio de libre acceso a la información y argumentan que no se viola dicho principio porque el mencionado principio es de libre acceso a la información pero de cada uno de los individuos.

Interpretación.

Las personas encuestadas en su mayoría nos dan a conocer que si se violenta el derecho constitucional del libre acceso a la información porque en caso de que una persona se está viendo afectada por información que sea de otra persona y que sea de carácter personal, pero si se ha demostrado legítimo interés se debería dar vía libre para la petición, además nos han dicho que la tercera persona que pide acceso a la información se convertiría en primera en el momento de sentirse agraviada.

Además existen diez personas de las encuestadas que nos responden y nos explican que no se viola el derecho de libre acceso a la información porque es de carácter personal dicha información, en tanto las personas que nos dicen que no porque el acceso a la libre información es un derecho que tienen todos los seres humanos y no es negado por ninguna persona.

Quinta Pregunta:

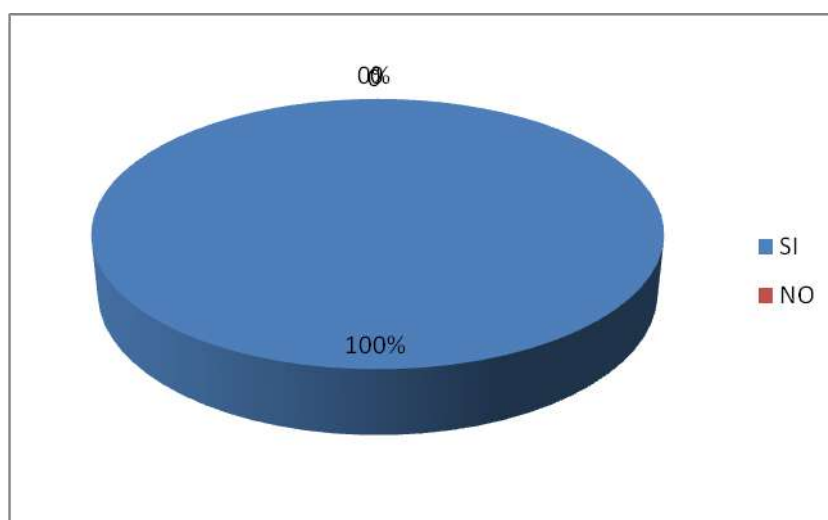
¿Cree usted factible que se permita el acceso a la información que tenga el carácter de confidencial de una tercera persona cuando la misma demuestra legítimo interés?

Cuadro No. 5

INDICADORES.	FRECUENCIA.	PORCENTAJES.
SI.	30	100%
NO.	0	0.0%
TOTAL.	30.	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Gráfico No 5.



Análisis:

Como puede observarse en el cuadro estadístico y en gráfico; la totalidad de los encuestados que son 30 personas que representan el 100% consideran

que es factible que se permita el acceso a la información que tenga el carácter de personal o confidencial pero lo que pudieron recalcar que se lo debería hacer pero siempre y cuando se demuestre el legítimo interés.

Interpretación:

Como nos podemos dar cuenta en esta pregunta la totalidad de encuestados nos han dado la razón argumentando que es factible llegar al acceso de la información que le este afectando en el desarrollo de su vida personal siempre y cuando el mismo demuestre legítimo interés que tiene sobre la información que está solicitando.

En esta parte existe gran colaboración de los encuestados tomando en cuenta el problema que existe al que actualmente no se pueda acceder a la información de una tercera persona cuando la misma le esta afectando, a menos que se lo realice en un trámite demasiado engorroso que es la vía judicial.

Otro punto de vista para la realización del presente trabajo investigativo es el de desjudicializar el presente tramite y así poder hacerlo de manera mas ágil y rápida.

Sexta Pregunta.

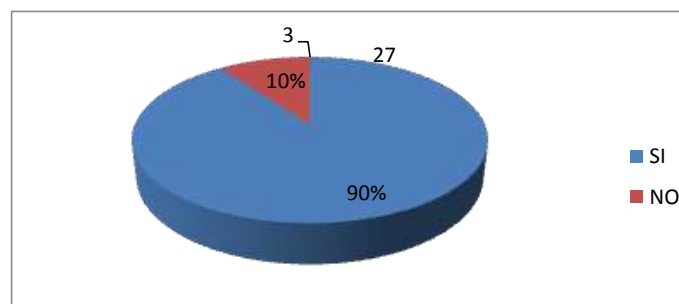
¿Cree usted que se vulnera los principios constitucionales de las personas como el derecho a una vida digna, salud, integridad física, psíquica, moral y sexual, al negarse el acceso a la información de una tercera persona de quien se tenga legítimo interés?

Cuadro No. 6.

INDICADORES.	FRECUENCIAS.	PORCENTAJES.
SI.	27	90%
NO.	3	10%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Grafico No 6.



Análisis:

Como nos podemos dar cuenta en los resultados existen, 27 personas que representan el 90% de la totalidad de los encuestados, dicen que si son vulnerados principios como el derecho a una vida digna, salud, integridad física, psíquica, moral y sexual, en el momento de que exista la desinformación o falta de información porque le puede estar afectando en cada uno de estos casos. pero también existen 3 personas que equivalen al 10% de la población encuestada investigada refieren que no son vulnerados principios constitucionales antes mencionados.

Interpretación:

Las personas que nos contestaron afirmativamente nos dan su explicación de que en el caso de no recibir una respuesta sobre algo en lo cual una persona quiere conocer se violaría algunos de los principios constitucionales como el derecho a vivir en una vida digna, por lo que al no recibir dicha respuesta podría estar siendo afectado la tranquilidad dentro del hogar, se podría afectar a su salud y algunos otros principios.

La minoría de la población encuestada nos respondió que no son vulnerados los principios antes mencionados porque nos pudieron explicar que cualquier persona que se sienta vulnerado cualquiera de los principios constitucionales entonces podría reclamar y entonces no se pueden vulnerar tan fácil.

Séptima Pregunta.

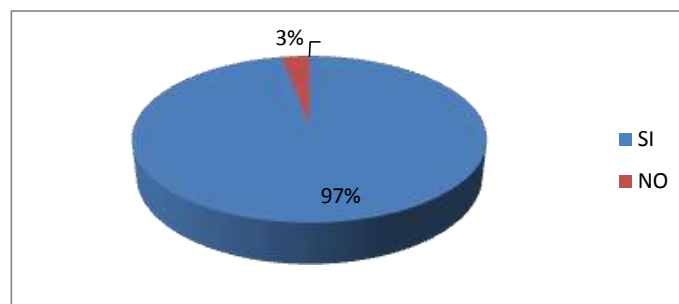
¿A su criterio cree que existe insuficiencia normativa para el acceso de la información de una tercera persona demostrando legítimo interés?

Cuadro No 7

INDICADORES.	FRECUENCIAS	PORCENTAJES.
SI.	29	97%.
NO.	1	3%.
TOTAL.	30.	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Gráfico No 7.



Análisis:

Como nos podemos dar cuenta en el gráfico, 29 personas que representan el 97% de encuestados, consideran que existe insuficiencia normativa para el libre acceso de información de una tercera persona cuando dicha información está afectando en su vida personal, y mientras tan solo 1 persona que representa el 3% de la población investigada opina que ya existe la norma suficiente para acceder a la información pues aduce que si se puede acceder mediante una disposición judicial, o simplemente pidiendo autorización al titular de la información, sin tomar en cuenta que el presente trabajo va dirigido a descongestionar la función judicial.

Interpretación:

En esta pregunta nos damos cuenta que la mayoría de las personas entienden y apoyan a que se debería crear mayor normatividad para poder acceder a la información de una tercera persona cuando se demuestre legítimo interés, y que esta información se encuentre afectando directamente al peticionario.

Para mi forma de ver la falta de normatividad está afectando a la persona que está solicitando la información para así poder llegar a tener conocimiento de cuestiones que no le permiten continuar desarrollando con su vida cotidiana en una manera normal.

Octava Pregunta

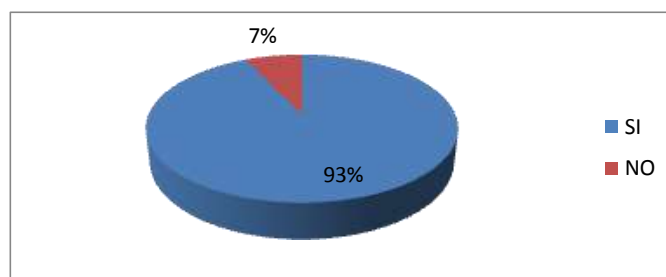
¿Le parece necesario realizar una reforma Constitucional dentro de la acción del habeas data para que exista acceso a la información de una tercera persona en caso de estarle afectando directamente?

Cuadro No 8.

INDICADORES.	FRECUENCIAS.	PORCENTAJES.
SI.	28.	93%
NO.	2.	7%
TOTAL.	30	100%

FUENTE: Profesionales de Derecho
RESPONSABILIDAD: El Investigador.

Grafico No 8.



Análisis:

Según los datos que hemos recogido de las respuestas de los encuestados nos dan como resultado como se puede observar en los datos que antecede, 28 personas que representan el 93 % de los encuestados sugieren que se realicen reformas legales para poder acceder a la información de una tercera persona, cuando dicha información este afectando directamente a esta persona que es el peticionario, mientras que la minoría, es decir 2 personas que representan al 7% de la población investigada consideran que no es necesario realizar reforma alguna a las normas preestablecidas anteriormente porque ya se cuenta con leyes que se encuentran estipuladas.

Interpretación.

Los encuestados en esta pregunta en su gran mayoría nos responden afirmativamente a que se debería realizar reformas a las leyes como la Constitución y también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las dos normas jurídicas que en la conclusión del presente trabajo se harán las debidas reformas.

5.2 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

En el presente numeral constara los resultados que hemos obtenido luego de la aplicación de un instrumento que lo he utilizado para el desarrollo del presente trabajo como son las entrevistas, mismas que se han realizado a Abogados en libre ejercicio conocedores del tema que ha sido planteado.

Las personas que han sido escogidas para la realización de las entrevistas suman el número de cinco, mismos que desempeñan sus funciones en el libre ejercicio profesional, en esta Ciudad de Loja,

Las entrevistas fueron realizadas mediante un dialogo con los entrevistados, con ayuda de una grabadora, para luego procesar la información y elaborar el presente resumen de resultados, siguiendo el orden del cuestionario de seis preguntas, previamente elaborado.

Debo indicar que fue difícil acceder a los entrevistados por el tiempo que tenían que dedicar los señores Jueces y Abogados en libre ejercicio; para responder a la entrevista; sin embargo alcancé su colaboración.

Fui muy respetuoso de sus criterios y solo aquí en este apartado de investigación daré a conocer mi criterio en torno a su posición.

Los resultados de las entrevistas fueron los siguientes.

Cuestionario:

Primera Pregunta:

¿A su criterio la aplicación de la jurisprudencia de triple reiteración debería ser tomada como fuente obligatoria para los jueces a nivel Nacional?

De la muestra de 5 entrevistados; 3, consideran que es importante que se debería tomar la jurisprudencia para evitar fallos contradictorios y que es necesario que sean tomadas por la Corte nacional para que no exista de una u otra Sala fallos contradictorios; 2 de los entrevistados dicen que la jurisprudencia obligatoria de los fallos si se los está aplicando aquí en el Ecuador porque eso lo dispone la misma Ley.

La mayoría de los entrevistados consideran que es primordial que se disponga una ley que especifique que debe existir jurisprudencia obligatoria especialmente que empiece por la Corte para así evitar fallos contradictorios que en algunos casos se podría dar la posibilidad que este cambio no está debidamente justificado del porque el cambio, y las personas que respondieron que no, pues lo hacen justificándose que ya existe esta jurisprudencia obligatoria.

Segunda pregunta:

¿Considera usted que al dictaminar fallos contradictorios en casos similares produce inseguridad jurídica en el Ecuador?

De una muestra de 5 entrevistados; 5, consideran que si existe inseguridad jurídica a consecuencia de fallos contradictorios porque dejan al criterio del juez cual sería la norma que debería ser aplicarse para los diferentes casos.

La opinión mayoritaria de los entrevistados consideran que es fundamental realizar un seguimiento en el momento que un juez omite un criterio diferente porque se está vulnerando la protección del usuario que requiere de la justicia y además se estaría violentando un derecho que les garantiza la Constitución, porque si se habla de derecho a la igualdad se la debería aplicar también en estos casos, y además se está jugando la seguridad jurídica que la justicia brinda a la sociedad.

Tercera Pregunta:

¿Cree usted que es necesario aplicar el derecho comparado a fin de fortalecer y mejorar la calidad de sentencias en nuestro país?

De una muestra de 5 entrevistados; 3, entrevistados consideran que si es necesario y esencial realizar un análisis del derecho comparado con otros

países por que las legislaciones al ser diferente a la nuestra nos ayudaría a establecer que nuestro sistema si ti tienes falencias que se las puede mejorar con respecto a jurisprudencia obligatoria; y, 2 de los entrevistados consideran que no porque la calidad la tiene cada juez al momento de omitir un fallo porque tiene su propia estilo de redacción.

Coincido con la mayoría de entrevistados que manifiestan que si es esencial y prudente realizar un estudio de esta naturaleza porque nos ayudaría a mejorar la calidad y eficiencia de justicia que se brinda a la sociedad en nuestro país es verdad que cada juez tiene su forma de omitir un fallo pero al momento de darse un análisis con otras legislaciones de lo que trataremos es de mejorar las normas que trata la jurisprudencia obligatoria en la Constitución y diferentes Leyes conexas a ella.

Cuarta pregunta:

¿Cree usted que la existencia de distintos tribunales dentro de la misma jurisdicción, lleva implícita la posibilidad de que una misma ley sea interpretada por ellos en diferentes sentidos?

De la muestra de 5 entrevistados; cuatro consideran que si pero que la ley permite que el juez interprete la sana critica al momento de dictar una sentencia que como sabemos a la ley no se la interpreta pero si se la aplica entonces si existe la posibilidad que al momento de aplicarla exista

contradicciones. Y un entrevistado considera que no existe esa posibilidad y si así fuere la misma norma la permite.

De las opiniones vertidas por los entrevistados consideran que al momento de existir distintos tribunales existe la posibilidad de que una misma norma sea interpretada por un juez de diferente manera claro está que la ley no se la debe interpretar pero la ley da la posibilidad que un juez puede aplicarla de acuerdo a su discrecionalidad y de acuerdo al espíritu de la ley, por todas estas circunstancias preestablecidas consideran los entrevistados que se debería dar una norma donde tanto un juez como de otro tribunal que lleva una misma jurisdicción tengan la obligación de aplicar la misma norma que fue aplicada para así evitar fallos contradictorios que pueden en algunos casos perjudicar al usuario de la justicia .

Quinta Pregunta:

¿Considera que se debería sancionar a los jueces que emiten fallos contradictorios en casos similares que han sido sometidos a su análisis y resolución?

De una muestra de 5 entrevistados; 2 consideran que si pero si esto es demostrado que este juez al momento de omitir un fallo no lo hizo basándose en la jurisprudencia obligatoria y su justificación de cambio de que no es debidamente fundamentado, y 3 contestaron que no porque al

ser sancionando se estaría violentando todo principio y facultad que tiene el juez para omitir una sentencia y que aparte todas las sentencias son motivadas entonces no están de acuerdo con sanciones impuestas para los jueces.

De las opiniones de los entrevistados se deduce que no es necesario que existan sanciones por que se estarían violentando un derecho o facultad que tiene el juez para omitir sentencias, pero si en el caso que este juez omitió un fallo contradictorio el cual no es justificable o no sustenta legalmente el cambio de opinión ahí estaríamos hablando de sanciones.

Sexta Pregunta.

¿Considera necesario una reforma para establecer los fallos de primera y segunda instancia como fuente obligatoria de derecho?

De una muestra de 5 entrevistados; 5 de los entrevistados recomiendan: que los fallos de triple reiteración debe existir una norma escrita a la cual refiera que tanto en la primera como segunda instancia exista jurisprudencia obligatoria, para así evitar inseguridades jurídicas que el estado tiene la responsabilidad de vigilar y controlar las resoluciones que son dictadas por los jueces, además creen que es necesario como fuente obligatoria de derecho que se excluya de que los fallos contradictorios para que omite la Corte Nacional de esto debe conocer el pleno a demás debe analizar con respecto a estos fallos tiene que haber el pronunciamiento del pleno con

respecto a esto y quitar el plazo que establece de sesenta días. Además que exista uniformidad de sentencias dictadas de los distintos Tribunales.

En su totalidad de entrevistados consideran que debe realizar una reforma para garantizar la seguridad jurídica en nuestro país y para ello piden que no exista el plazo que establece la ley de que si el pleno no conoce de los fallos contradictorios en este plazo de sesenta días sería jurisprudencia obligatoria el pleno debe conocer y analizar si el cambio que dio el juez está debidamente fundamentado para así garantizar que la justicia que se aplica en nuestro país está debidamente garantizada, también se pide que se emita una reforma donde exista jurisprudencia obligatoria tanto en el primero como segunda instancia omitida por los jueces para que exista obligatoriedad de parte de ellos.

5.3 ESTUDIO DE CASOS.

A continuación realizare el estudio de dos casos relacionados con mi tesis

Primer caso

a) Datos referenciales:

Juzgado: Juzgado Tercero de lo Civil
Localidad: Loja.
Expediente: Nro. 0507-2008.
Causa: Habeas Data.
Sujetos Procésales: Actor: Víctor Hugo Castillo Villalonga.

Demandado: Universidad Técnica Particular de Loja.

RESOLUCIÓN

Loja, diecinueve de septiembre del dos mil ocho, a las 08H32.- VISTOS: Víctor Hugo Castillo Villalonga, en lo principal de su recurso de habeas data, dice: La Universidad Técnica Particular de Loja, con la autorización del CONESUP llevó a efecto el diplomado en tributación, dicha Universidad, en violación de los principios y derechos garantizados en la Constitución Política de la República, así como en la Ley de la materia, desconociendo sus derechos como estudiante de la Primera Promoción del Diplomado en Tributación, de acuerdo con la última consulta realizada en la página web site www.utpl.edu.ec <<http://www.utpl.edu.ec>>, mantiene en sus registros calificaciones o notas de los módulos segundo y sexto que no corresponden a la realidad y que deben ser rectificadas o corregidas para que se ajusten a conceptos y principios legales enunciados y según lo ha fundamentado motivadamente en las solicitudes de recalificación que presentó oportunamente, en cuanto al segundo módulo no se ha dado trámite a su solicitud de recalificación, por haberse perdido nuevamente el original de la prueba presencial que lo devolvió. En cuanto al sexto módulo, su solicitud de recalificación tampoco ha sido atendida, pues no se ha designado a un nuevo catedrático que sea neutral y no tenga conflictos de intereses como lo ha solicitado expresamente, para que resuelva la discrepancia académica y jurídica que se ha originado. Fundamenta su petición en lo que establece el Art. 94 de la Constitución Política del Ecuador. Aceptado a trámite el recurso, se notifica al accionado; y en la audiencia de conciliación efectuada el 15 de

septiembre del 2008, el Dr. Vicente Saritama, quien pide se lo declare parte por el accionado Dr. Roberto Beltrán Zambrano, en su calidad de Rector Canciller encargado de la Universidad Técnica Particular de Loja, rechaza expresa y categóricamente la demanda incoada en contra de la Universidad Técnica Particular de Loja y consecuentemente solicita sea rechazada. Dice dejar constancia que la Universidad referida, a través de las instancias correspondientes le ha recalificado al Sr. Castillo Villalonga, las calificaciones obtenidas durante el desarrollo del modulo al cual se hace referencia en el escrito de demanda y al haberse ratificado en sus calificaciones los docentes correspondientes, institucionalmente no puede modificarse ningún calificación, que las mismas se las ha efectuado siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Educación Superior, el estatuto orgánico de la Institución y los reglamentos correspondientes. Así mismo el Sr. Castillo Villalonga, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de habeas data propuesto, e impugna el escrito de comparecencia del Dr. Saritama y la contestación dada a la demanda en la audiencia de conciliación - Una vez concluido el trámite, para resolver, se considera: PRIMERO: La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo que al no existir ninguna omisión sustancial, ni vicio de procedimiento, se declara su validez.- SEGUNDO: El artículo 94 de la Constitución Política del Estado dispone: Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su

propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.-TERCERO: El Art. 34 de la Ley de Control Constitucional dice : Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.- El Art. 35 ibidem señala: .- El hábeas data tendrá por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado..- CUARTO: De los artículos señalados en el considerando anterior, se establece que los preceptos para que se interponga el recurso de habeas data: es el deseo de tener acceso a información sobre si mismas o sus bienes, que están en poder de entidades públicas, de personas

naturales o jurídicas privadas, y conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, lo que es respaldado como un derecho constitucional, el de información. De allí que en el recurso de habeas data deducido, el actor solicita, tanto en su escrito de demanda como en la audiencia de conciliación que el Representante legal de la Universidad Técnica Particular de Loja, rectifique las notas que le corresponden como estudiante de la primera promoción del diplomado en tributación.- El accionante no busca acceso a la información, en cuanto de autos consta y el mismo lo ha manifestado que ha accedido a la pagina web site www.utpl.edu.ec <<http://www.utpl.edu.ec>>, la cual es de conocimiento público y a través de ella conoce sus calificaciones fs. 5, así mismo ha adjuntado copias de las pruebas presenciales y a distancia del segundo y sexto módulo (fs. 9 a 39), es decir el conoce sus calificaciones. La rectificación a ellas requerida no procede por la vía del recurso de habeas data. Cuando en los objetivos de este recurso Art. 35 de la Ley de Control Constitucional dice c) obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, no se refiere al tipo de rectificación que solicita el accionante sino, a que en este caso teniendo en su poder pruebas presenciales y a distancia, constara en la página citada, notas distintas. El procedimiento para recalificación es propio de la Institución Educativa y en caso de negárselo como así lo asevera el Sr. Castillo Villalonga, de considerarlo debe acudir a la vía pertinente. Por las consideraciones que anteceden, se desecha el recurso de habeas data propuesto por el Sr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, por improcedente.- Sin

costas.- El Dr. Vicente Saritama Correa, legitime su intervención en el proceso, a nombre del Dr. Roberto Beltrán, en su calidad de Rector Canciller encargado de la Universidad Técnica Particular de Loja.- Notifíquese.

AUTO

Loja, veintitrés de noviembre del dos mil nueve, a las 11H00.- En atención a los escritos que anteceden se observa y dispone: a) Agréguese al proceso el escrito de fs. 158; b) Escrito de fs. 157: 1. En la demanda de habeas data presentada por el señor doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, solicitaba la rectificación de las notas de segundo y sexto módulo del Diplomado en Tributación; 2 En el considerando quinto de la resolución de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, de la presente acción de habeas data dice: "El habeas data a decir del tratadista Miguel Ángel Ekmekdjain Calegoro, constituye; "..Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales". El habeas data permite a toda persona acceder al registro públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales, como lo son las calificaciones de las pruebas presenciales y a distancia solicitadas por el accionante, para requerir su rectificación, la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudieran perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad; derecho que no se puede permitir sea conculcado a pretexto de proteger la autonomía universitaria, que de ninguna manera se habría visto afectada, si la Universidad Técnica Particular de Loja, habría cumplido con su obligación de presentar la información solicitada y permitiendo con ello determinar si realmente la información que aparece en la página web site, es verás o

errada como afirma el accionante, al ejercer su legítimo derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida de que, al ser ajenos a la realidad, le puedan causar perjuicios; y,"; 3. En la parte resolutive dice: RESUELVE: " Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder el habeas data solicitado por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga; para que la Universidad Técnica Particular de Loja, proceda a entregar la información requerida, exhibiendo los exámenes cuya recalificación pidió"; 4. De lo considerado y resuelto por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, se establece, que si bien el accionante solicitaba rectificación de notas, se consideró que la Universidad Técnica Particular de Loja, debió presentar la información necesaria, para que en la medida de que , al ser ajenos a la realidad, le puedan causa perjuicios sean rectificadas; por lo que dispone que la Universidad Técnica Particular de Loja, proceda a entregar la información requerida, exhibiendo los exámenes cuya recalificación pidió.- 5. De autos consta que la Universidad Técnica Particular de Loja, a través de su representante legal ha adjuntando bajo juramento la información requerida, fs. 121 a 156 y un alcance fs. 158, en la que consta copia de los exámenes que se ha solicitado rectificación por parte del señor Villalonga fs. 132 a 136 vta y 147, los mismos que corresponden a los módulos segundo y sexto como lo anuncio en su escrito inicial de demanda; observándose que no coinciden con las notas que el señaló en la demanda, constando en fs. 153, que se ha procedido a recalificar el examen del Dr. Villalonga y que se

confirma la nota anterior (que corresponde al segundo módulo). A lo que debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Corte Constitucional dispuso se entregue la información y exhiban los exámenes, más no ordenó rectificación alguna como lo ha venido sosteniendo el actor en escritos anteriores. Por lo expuesto y al haberse cumplido con lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, no procede lo solicitado en el escrito que antecede. Consecuentemente al haberse ejecutado el fallo, se dispone el archivo del proceso.- Notifíquese.

AUTO GENERAL

VISTOS: En atención al escrito de fs. 183 a 188 de los autos, del cual se ha corrido traslado a la contraparte, se observa y dispone: a) Como efectivamente lo señala el accionante Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, la Primera Sala de la Corte Constitucional resolvió: " 1o. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder el hábeas data solicitado por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga; para que la Universidad Técnica Particular de Loja, proceda a entregar la información requerida, exhibiendo los exámenes cuya recalificación pidió; y, 2o. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines consiguientes."; b) Recibido el proceso en este juzgado corresponde la ejecución del fallo y dentro de esa ejecución se dispuso a la demandada Universidad Técnica Particular de Loja cumpla con lo resuelto (fs. 71 vta) y mediante decreto de fecha 27 de agosto del 2009 se dispuso que en el término de ocho días entregue la documentación requerida (fs. 73 vta), documentos que fueron adjuntados al proceso y se encuentran fs. 120 a 156; sin embargo el Dr. Castillo haciendo uso de su

derecho alegó no estar conforme con la información y con amparo en el ARt. 39 y 40 de la Ley de Control Constitucional vigente al momento de la presente acción solicitó se disponga la verificación directa de la información, con la intervención de peritos, aceptada dicha solicitud, se designó y posesionó a la Dra. María Fernanda León, quien emitió su informe fs. 170 a 177 y dentro de las conclusiones, señala: "VI. Las notas que actualmente se exponen en el portal EVA, son iguales a las existentes en las copias de los Exámenes presentados por la Universidad en copias", por lo que no procede disponer la rectificación de la información. Debiendo aclarar que la recalificación a la que hace referencia reiteradamente el Dr. Castillo Villalonga, no es objeto de la resolución que se halla en ejecución, ya que como se ha citado en las primeras líneas, no se encuentra dispuesta ninguna recalificación; y c) Por lo que cumplida la resolución dictada por la Tercera Sala de Corte Constitucional en la acción de Habeas Data propuesta por el Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga contra la Universidad Técnica Particular de Loja, no procede el pedido del accionante de sancionar al Dr. José Barbosa Corbacho, por las consideraciones expuestas en líneas anteriores. Y consecuentemente se dispone el archivo del proceso, dejando a salvo el derecho que pudiere tener el actor para ejercer las acciones que considere, respecto a la recalificación.- Notifíquese.

RECURSO DE HECHO

En atención a los escritos que anteceden, se dispone: 1.- Por interpuesto el recurso de hecho, por parte del doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, en el escrito que obra de fs. 107 de los autos, se lo concede, disponiendo, se eleve el proceso a la Corte Constitucional. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento a las partes en rebeldía; 2.- Agréguese al proceso la publicación realizada a través del Diario LA HORA, correspondiente a la edición del día seis de mayo del dos mil diez y que se relaciona con la actitud asumida por el accionante en su condición de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura y en el ejercicio de sus funciones; y, por intermedio de Secretaría confiérase las copias certificadas de todos los escritos presentados por el actor, Dr. Castillo Villalonga en papel membretado del Consejo de la Judicatura conforme lo solicita el doctor José Barbosa Corbacho, M. Id. Rector-Canciller de la Universidad Técnica Particular de Loja en el escrito que antecede.- Notifíquese.

Comentario:

Dentro de este preámbulo la casuística es una breve síntesis del procedimiento que se realiza en un Habeas Data, es decir es la práctica profesional del cual se ha desarrollado en la presente investigación, realmente la información que aparece es verás o errada como afirma el accionante, al ejercer su legítimo derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos,

inexactos u obsoletos para que sean rectificadas en la medida de que, al ser ajenos a la realidad, le puedan causar perjuicios, ya que la Universidad, al ser una Institución Educativa de buen nivel preparatorio, debió haber permitido en consecuencia, conceder el habeas data solicitado por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga; para que se haga la entrega de información requerida, exhibiendo los exámenes cuya recalificación pidió. Es por tal razón que una vez llevado a establecerse el Debido Proceso legal, se considera lo resuelto a su favor, establecida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición. Constituyéndose así al accionante la rectificación de notas, donde se considera que la Universidad Técnica Particular de Loja, debió presentar la información necesaria, para que en la medida de que, al ser ajenos a la realidad, le puedan causar perjuicios para su desenvolvimiento profesional.

6.DISCUSION

6.1 ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO DE LA PROBLEMÁTICA.

El proyecto investigativo de tesis titulado “EL HABEAS DATA COMO PRINCIPIO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UNA TERCERA PERSONA CUANDO SE DEMUESTRA LEGÍTIMO INTERÉS”, fue analizada desde el punto de vista teórico, doctrinario y jurídico; desde los criterios de las personas encuestadas y entrevistadas y el estudio de casos concretos que demuestran la vulneración de los derechos legales que tienen los usuarios de la justicia, que fue motivo de la presente investigación.

Una vez que he culminado la investigación doctrinaria, jurídica y empírica, puedo sostener que logré estudiar críticamente la problemática que formulé al iniciar la investigación.

6.2 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

Como objetivo general para el desarrollo de la presente tesis es el siguiente “Realizar un análisis jurídico, crítico del habeas data como principio al acceso a la información de una tercera persona cuando se demuestra legítimo interés” el cual ha sido cumplido en su totalidad ya que en la parte inicial del desarrollo se ha hecho un estudio jurídica y además se ha criticado la falencias que existen sobre el tema del Habeas Data, un estudio doctrinario cuando analizamos el articulado existente sobre dicho tema.

El estudio jurídico se lo ha realizado respetando el orden jerárquico de las leyes esto quiere decir que se ha iniciado por la Constitución de la República del Ecuador que como lo hemos analizado es la ley suprema existente en la actualidad, en el cual se regula el Habeas Data.

En el primer objetivo Especifico el cual textualmente dice “Desarrollar un análisis jurídico sobre la garantía constitucional del habeas data y su importancia dentro del derecho contemporáneo” este objetivo especifico numero uno se lo ha cumplido a cabalidad realizando un estudio sobre el habeas data el cual hemos entendido que apareció por primera vez en los Estados Unidos en el año 1974, denominada en ese entonces PrivacyAct, en nuestro país se contempla por primera vez la Acción de Habeas Data en la reforma constitucional publicada el 16 de Enero de 1996; la constitución de 1998 consta en el Art. 94 y por ultimo en la Constitución vigente se encuentra en el Art. 92 es entonces como se ha cumplido este primer objetivo especifico realizando un estudio de la historia del Habeas Data.

En el segundo objetivo especifico que lo he planteado al iniciar la presente tesis es “Realizar un estudio casuístico en donde las personas interesadas en acceder a información de un tercero no a podido lograrlo, aun teniendo legítimo interés” Este objetivo lo he logrado cumplir en el desarrollo del presente trabajo en el estudio de casos que los he realizado.

Y para finalizar existe un tercer objetivo específico el cual se enmarca en “Reformar la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 92 que nos habla del habeas data y el Art. 66 numeral 19” y este último objetivo se lo ha desarrollado realizando la propuesta jurídica para reformar la Constitución de la Republica del Ecuador.

6.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La contrastación de Hipótesis planteada que es “La Constitución de la República del Ecuador sufre de insuficiencia normativa para acceder a la información de una tercera persona que puede estar afectando a la honra o al buen nombre de un petionario al cual se le niega dicha información por tener el carácter de personal” se ha verificado que precisamente existe insuficiencia normativa para poder acceder a la información de una tercera persona la misma que este afectando al petionario, ya que en la Constitución de la República del Ecuador no se contempla esto sino solamente se puede acceder a información cuando esta sea propia del petionario o con autorización del titular de la información.

Segunda Sección.

Síntesis del Informe

Final.

7.CONCLUSIONES

7. CONCLUSIONES.

Luego de haber realizado la presente tesis de pregrado y tomando como orientación las entrevistas, encuestas y la contrastación de hipótesis y verificación de objetivos que han sido planteados al inicio de este trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Habeas Data es una acción que tiende a proteger los derechos de las personas que tienen registrados sus datos en archivos o bancos de datos, su finalidad es garantizar el derecho a la intimidad, buena reputación, a la honra de las personas, pero sobre todo busca garantizar el derecho al acceso a la información.

SEGUNDA.- El habeas data tiene como finalidad acceder a bancos de Datos y registros que proporcionen una información clara completa y verídica.

TERCERA.- Esta acción tiende a que las personas naturales o jurídicas puedan conocer los datos registrados sobre ellos por entidades públicas o privadas, y si hay conocimiento de la existencia del registro y de datos personales, tiene la posibilidad de pedir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

CUARTA.- Etimológicamente Habeas Data proviene o se compone de dos vocablos uno latín y otro inglés; así: HABEAS = “CONSERVA O GUARDA

TU” y DATA = DATOS. En el sentido que significa “CONSERVA O GUARDA TUS DATOS”.

QUINTA.- El aparecimiento de esta Acción se da en Estados Unidos en el año 1974, denominada en ese entonces PrivacyAct, en nuestro país se contempla por primera vez la Acción de Habeas Data en la reforma constitucional publicada el 16 de Enero de 1996; la constitución de 1998 consta en el Art. 94 y por ultimo en la Constitución vigente se encuentra en el Art. 92.

SEXTA.- Esta evolución es relativamente nueva, se da básicamente ‘por el aparecimiento del internet y con ello la gran circulación de información y de ahí la preocupación de los estados por brindar a sus ciudadanos la privacidad de su información personal con la aplicación del Habeas Data

SEPTIMA.- Con la acción de Habeas Data, el solicitante podrá obtener: la información requerida en forma clara, completa y precisa; el acceso directo a la información; obtener de la persona que posea la información, que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y a obtener certificaciones o verificaciones de que la información se ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

OCTAVA.- El Habeas Data no es aplicable en los siguientes casos: cuando afecte al sigilo profesional, cuando pueda obstruir la acción de la justicia, o

cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada por asuntos de seguridad nacional.

NOVENA.- Esta acción se planteará ante un juez o tribunal de primera instancia; al siguiente día el juez convocara a las partes audiencia que se realizara dentro del plazo de ocho días, luego de la audiencia el juez tiene dos días para dictar la resolución. Declarado con lugar el recurso, las personas o entidades requeridas entregaran la información dentro del plazo de ocho días

DECIMA.- De considerarse insuficiente la respuesta, el juez ordenara la verificación directa, y si existen errores en la información, o se necesita su actualización o eliminación, el interesado pedirá al juez que así se proceda. La resolución que niegue el Habeas Data podrá apelarse ante el Tribunal Constitucional. Dentro del término de ocho días.

DECIMA PRIMERA.- En la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Control Constitucional se evidencia un real vacío jurídico que consiste en la falta de normas que establezcan la posibilidad de acceder a la información de un tercero cuando se tenga legitimo interés sobre la misma.

DECIMA SEGUNDA.- La vigencia de la actual Constitución, obliga a la reforma de la Ley Orgánica de Control Constitucional para que no existan

contradicciones entre una y otra norma en cuanto a la aplicación y procedimiento que se debe seguir para la acción de Habeas Data.

DECIMA TERCERA.- Los principales derechos que se lesionan al no poder acceder a la información de un tercero sobre la que se tiene legítimo interés están: el derecho a la intimidad, a la honra, a la buena reputación y sobre todo el derecho al acceso a la información.

DECIMA CUARTA.- El no poder defenderse ante una eventual violación de sus derechos, sería la principal consecuencia social de la existencia del vacío jurídico que existe en el marco jurídico que regula la acción de Habeas Data.

DECIMA QUINTA.- Al no estar permitido el acceso a la información de un tercero sobre el que se tiene legítimo interés, se puede propagar los abusos de este tipo de información con la maliciosa intención de dañar la integridad de determinadas personas.

DECIMA SEXTA.- Es urgente reformas las leyes y reglas que regulan la acción de Habeas Data para evitar lesionar los derechos de las personas.

8. RECOMENDACIONES

8.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se dicten conferencias, por la Universidad Nacional de Loja, a los profesionales de la abogacía a si como estudiantes de derecho, en cuanto a la acción del hábeas data, ya que en nuestro medio esta acción no se encuentra debidamente difundida.

SEGUNDA.- Que se difunda a través de los medios de comunicación, que es de gran interés social, la necesidad que existe de poder acceder a la información de una tercera persona sobre la cual se tenga un legítimo interés.

TERCERA.- Que mediante conferencias se dé a conocer los derechos que son vulnerados por no poder acceder a la información de una tercera persona sobre la que se tenga legítimo interés.

CUARTA.- Hacer conocer a la Asamblea Nacional que el derecho de acceso a la información se encuentra limitado y esta caduco por lo tanto necesita una reforma acorde al medio actual.

QUINTA.- Solicitar a la Asamblea Nacional que estudie y reforme la normativa referente a la acción del Hábeas Data, en cuanto se pueda acceder a la información de una tercera persona sobre la que se tiene legítimo interés..

SEXTA.- Que la Asamblea Nacional analice y determine en qué casos existe un legítimo interés sobre la información de una tercera persona, los mismos que deberán ser puntualizados.

SEPTIMA.- Que a los procesos de acción de hábeas data se les brinde la prioridad debida en su tramitación por parte de las autoridades competentes.

OCTAVA.- Que las autoridades competentes hagan respetar el derecho constitucional de acceso a la información, a la buena honra y reputación de las personas.

NOVENA.- Que se sancione de forma drástica por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, a quien con métodos fraudulentos haga mal uso de la información de un tercero.

DECIMA.- Que se simplifique la tramitación de procesos de acción de Hábeas Data.

DECIMA PRIMERA.- Que se dé un adecuado uso de la información de las personas que se encuentre bajo la tutela de entidades públicas o privadas.

DECIMA SEGUNDA.- Que la acción del Hábeas Data se base en principios de los intereses colectivos con el fin de evitar la vulneración de derechos, y no solo en intereses personales.

8.1 PROPUESTA JURÍDICA.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

CONVOCATORIA

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República, puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente, previo el dictamen de la Corte Constitucional;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, o que no

modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que establezca cuál de los procedimientos previstos en la Ley Suprema corresponde, cuando la iniciativa provenga del Presidente de la República;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los requisitos y procedimientos que se debe cumplir para convocar a una Consulta Popular por disposición del Presidente de la República;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONVOCA:

1.- A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior, inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre la siguiente pregunta:

PREGUNTAS DEL REFERÉNDUM

1 ¿Está usted de acuerdo en enmendar el artículo 92 de la Constitución de la República, incorporando un inciso, para acceder a la información de una tercera persona por medio de Habeas Data, en los casos que exista legítimo interés sobre esta información, como se establece en el anexo 1?

SI () NO ()

Anexo 1.-

Incorpórese un inciso al artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador que dirá:

“Se podrá acceder a la información de una tercera persona en los casos que exista legítimo interés sobre esta información; cuando está este causando o este por causar un daño eminente al solicitante”.

2 ¿Está usted de acuerdo en enmendar el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República, para en caso de demostrar legítimo interés en una información de terceros poder acceder mediante Habeas Data, como se establece en el anexo 2?

SI () NO ()

Anexo 2.-

El numeral 19 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador dirá:

“Se garantiza la protección de datos de carácter personal, pero en caso de demostrar legítimo interés sobre la información solicitada se podrá acceder a la misma”.

3. ¿Está usted de acuerdo en modificar las disposiciones referentes al Habeas Data, enmendando la Constitución y reformando el artículo 49 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como lo establece el anexo 3?

SI () NO ()

Anexo 3.-

Al artículo 49 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se le agregaran los siguientes incisos que dirán:

“Se podrá acceder a la información personal del demandante, o de una tercera persona cuando se tenga legítimo interés sobre esta, generada, producida, procesada, o guardada por cualquier entidad pública o privada, especialmente aquella incluida en expedientes terminados o en trámites,

dictámenes , opiniones, datos estadísticos, informes técnicos, cualquiera que sea su forma de expresión, plataforma o soporte material.

Además se podrá llegar a Conocer actualizar, incluir, corregir o suprimir la información de datos referidos de una persona o de un tercero cuando exista legítimo interés sobre esta que se encuentren registrados o almacenados en forma manual, mecánica e informática, en archivos banco de datos, o registro de entidades públicas o de instituciones privadas; y Sobre todo se deberá impedir que se suministré datos personales de carácter sensible o privado, cuando no exista un legítimo interés sobre esta información mencionada que pueda afectar el ejercicio de los derechos de las personas.”

Para la aprobación de las preguntas se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en cadena nacional de radio y televisión, en la página web del Consejo Nacional Electoral y en los medios de comunicación de mayor circulación del país”.

Lic. Omar Simon Campaña

PRESIDENTE

Eco. Carlos Cortez Castro

VICEPRESIDENTE

Srta. Manuela Cobacango Quishpe

CONSEJERA

Sr. Fausto Camacho Zambrano

Abg. Marcia Caicedo Caicedo

CONSEJERO

CONSEJERA

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los doce días de Julio de dos mil once.- Lo Certifico.-

9. BIBLIOGRAFÍA

9. BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. 5ta reimpresión, Buenos Aires, 1982.
- CALAMANDRI Definición de Habeas Data Edición Esparsa 1998
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008.
- DÍAZ Ruy, “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Impreso en Buenos Aires, Print, 2006.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- GARCIA MAYNEZ Eduardo en su obra Introducción al Estudio del Derecho
- JARAMILO ORDOÑES Herman, Manual de Derecho Administrativo, Impreso y Editado en la Facultad de Jurisprudencia Universidad Nacional de Loja, 1999, Cuarta Edición
- LARREA HOLGUÍN, Juan, “Manual de derecho Civil del Ecuador” Tomo II Corporaciones de Estudios y Publicaciones, Quito, 1965.
- LEXUS, “Diccionario Enciclopédico”, Ediciones Trébol S.L., Barcelona, 1998.
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.
- OSSORIO Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S. R. L., Impreso, Argentina, 1978.

- PELAYO GARCÍA Ramón, “Diccionario de la lengua Española, pequeño Larousse ilustrado” impreso en los talleres Gráficos de Sebastián de Amorrorte. 1987
- AULA, “Diccionario Enciclopédico Universal”, Tercera Edición. Editado, Cultura, 1989.
- Microsoft® Encarta® 2009. © 1993- 2008 Microsoft Corporation.
- www.gacetajudicial.com

10. ANEXOS

PROYECTO DE TESIS

TEMA.

EL HABEAS DATA COMO PRINCIPIO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UNA TERCERA PERSONA CUANDO SE DEMUESTRA LEGÍTIMO INTERÉS.

PROBLEMATICA.

El habeas data ha sido definida como el derecho de obtener información sobre si mismo que se encuentra en archivos o base de datos, este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados y la facultad de corregirlos, con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la Administración Pública sobre todo, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas; lo importante aquí es que las personas no pierdan el control sobre la propia información así como su uso, esto violenta a el acceso de la información de una persona particular en la cual se tenga un legítimo interés de conocer la información que tiene carácter de reservado o personal, porque puede estar afectando a su honra y buen nombre que al igual es un derecho constitucional a la cual todo ciudadano Ecuatoriano tiene que hacerlo respetar como derecho propio.

Este derecho establece una doble línea de salvaguardar de los particulares; por una parte incorpora obligaciones exigibles a

entidades públicas o privadas que recopilan y tratan información, tales como de seguirse por principios de lealtad, legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectarán los datos y por otra parte consiste en el derecho que tiene toda persona a exigir del Estado el respeto a sus derechos como el de la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, pero este estudio va dirigido a que en caso de que esta información este afectando a una tercera persona, esta tenga la posibilidad de accederla mediante una petición y la debida justificación de que esa información que tiene el carácter de reservada o protegida le está afectando en su vida o a su vez le crea un daño eminente, pero siempre y cuando esta justificación tenga un buen fundamento tanto jurídico y social.

El habeas data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona, de acceder a un registro para conocer sobre la información existente sobre su persona,

“Se ha explicado que el término “Hábeas” proviene de los términos latinos: “*Habeo*” o “*Habere*” y cuya múltiple significancia sería: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar,

aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos.

De lo anterior se infiere que el término inglés de “Data” o datos, o del singular “Datum” dato, es el que se le aplica por agregación a la definición del “Hábeas” latino.

Ahora bien, qué importancia actual tiene este desfase lexical en la institución jurídica que conocemos como “Hábeas Data” donde se une una palabra latina a otra de origen inglés, para producir una sola que nos da como resultado una institución que se ha venido generalizando en todo el mundo y se entiende como tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar los datos o informaciones de la persona (natural o jurídica) o de sus bienes. Institución jurídica que algunos autores como lo ut supra citados, reducen a las acciones de “*acceder, tener y exhibir los datos personales*”.¹⁹

Esta explicación muy amplia de la etimología del habeas data es muy clara en el sentido de que tenemos conocido en nuestra

¹⁹ FLOREZ DAPKEIVICIUS, Rubén. *Garantías de los Derechos Humanos. El Hábeas Data*. En: www.monografias.com.

legislación y para profundizar un poco más en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 92 nos habla de esta acción conocida como Habeas Data que está claramente entendido que no es más que la presentación de documentos personales a las cuales solo el titular de las mismas o con autorización del mismo podría accederse pero he ahí el problema del porque una persona que se encuentre afectado por el desconocimientos de datos personales de alguien no pueda acceder entonces nos enfocaremos en dicho problema para encontrar una posible solución.

La acción de habeas data prevista en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, no garantiza el acceso a la información de una persona cuando se tiene legítimo interés en dicha información, generando de esta manera inseguridad jurídica e indefensión violando así un principio constitucional del debido proceso que se encuentran estipulados en el Art. 76 y 77, a todas las personas que no pueden acceder a dicha información de un tercero, pero que afecta a su honra o buena reputación.

JUSTIFICACION.

La presente investigación se justifica desde el punto de vista académico, tomando en cuenta que a través del modelo de enseñanza aprendizaje del Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación (SAMOT) se ha implementado la realización de trabajos de investigación que se encuentren acorde a la realidad social y jurídica, con el fin de encontrar posibles soluciones a los problemas de la realidad social, y también desde el punto de vista socio-jurídico, este trabajo investigativo se enmarca dentro de los contenidos de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta que se encuentra entre los estudios realizados en la carrera de derecho en la cual podrá servir en el futuro como fuente bibliográfica.

El presente tema se lo puede realizar ya que es un problema socio-jurídico que se lo vive diariamente, justificándose así su realización ya que esta investigación es de actualidad y tiene una trascendencia social porque servirá a la gran mayoría de la población que se encuentra inmerso en este tipo de problemas de no poder acceder a la información de una tercera persona que

podría estar afectando a su integridad personal o podría estar yendo en contra de sus intereses.

Además es factible la realización de este trabajo porque existe la información suficiente y además existe una facilidad para el acceder a las fuentes bibliográficas estas podrían ser bibliotecas, ayuda de profesionales del derecho que se encuentran en contacto con el problema directamente, existe información acudiendo al internet para comparar con otras legislaciones que también existan este tipo de problemas a nivel de Sudamérica.

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

Realizar un análisis jurídico, crítico del habeas data como principio al acceso a la información de una tercera persona cuando se demuestra legítimo interés.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Desarrollar un análisis jurídico sobre la garantía constitucional del habeas data y su importancia dentro del derecho contemporáneo.

Realizar un estudio casuístico en donde las personas interesadas en acceder a información de un tercero no a podido lograrlo, aun teniendo legítimo interés.

Reformar la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 92 que nos habla del habeas data y el Art. 66 numeral 19.

HIPOTESIS.

HIPOTESIS GENERAL.

La Constitución de la República del Ecuador sufre de insuficiencia normativa para acceder a la información de una tercera persona que puede estar afectando a la honra o al buen nombre de un petionario al cual se le niega dicha información por tener el carácter de personal.

SUBHIPOTESIS.

La imposibilidad de una persona a conocer información confidencial de un tercero, cuando se demuestra legítimo interés vulnera principios constitucionales como la honra, buen nombre, salud, etc.

Toda persona que tiene legítimo interés en acceder a información personal de una tercera persona no puede hacerlo por prohibición de carácter legal para así hacerlo.

Es necesario plantear una reforma a la Constitución de la República la cual favorecerá a la mayoría de ecuatorianos que deseen acceder a información de otra persona pero que sea de su interés.

MARCO TEORICO

Para realizar el estudio sobre el habeas data empezare realizando un estudio conceptual de palabras claves las cuales en el desarrollo de la tesis serán de gran importancia para su comprensión.

En este caso hablare acerca del termino “información” del cual podemos decir lo siguiente:

“La palabra información es tan masivamente utilizada en destinas disciplinas, ámbitos y momentos que su significado se vuelve algo difuso. ¿Qué es la información?

En una definición algo general, podríamos decir que el termino información alude a un conjunto de datos organizados de manera tal que portan o arrojan un significado, significado ausente sin esta condición de orden u organización.

La información es una parte fundamental y necesaria en todo proceso comunicativo en cuanto que es significada por quien la

recibe si existe entre receptor y emisor un código común. La información como concepto existe en la naturaleza y en la cultura y es transformada y resignificada por esta misma cultura que la produce socialmente o la toma de la naturaleza misma.

La información conlleva, en si misma, una parte teórica y otra práctica que en el pensamiento humano se presentan como separadas. La unificación que desemboca en la construcción definitiva del concepto de información, se da por la interacción dialéctica entre lo teórico y lo práctico.

Desde la edad media se conceptualizó a la información como una organización activa que dirige los modelos del pensamiento humano. Pero lo que marca la diferencia en los seres humanos, puesto que la información se encuentra en la naturaleza misma, es la posibilidad de nuestra especie de crear y perfeccionar sistemas de símbolos con significados. Este es el origen del lenguaje, útil para la convivencia social. Puede pensarse a la información como la manera de exteriorizar la producción del pensamiento humano.

En la actualidad, la globalización permite el acceso a enormes volúmenes de información depositados en soportes cada vez más complejos, con increíbles posibilidades de almacenamiento y conexión con otras fuentes. Nos referimos a las bases de datos, las redes de transmisión de datos, la red de Internet...etc.

La información es un punto clave para todo desarrollo económico y social, permite en estos tiempos altos grados de competitividad debido a la demanda permanente y cada vez mayor de información. En general y de una manera sumamente amplia se definen dos grandes tipos de información: la información pública y la información privada.

La información pública es un derecho consagrado que permite el control, monitoreo y participación del individuo social en los asuntos públicos, del estado y de las instituciones gubernamentales. La información privada es aquella que no debería trascender a las personas que la manejan.

La información privada es inviolable sino medía una orden legal que justifique tal acción. A nivel informático los administradores

de sitios que solicitan información personal o privada a sus suscriptores o usuarios, están penados legalmente si la vendieran, expusieran o revelasen sin autorización.”²⁰

Como nos hemos podido dar cuenta la información es utilizada para saber o llegar al conocimiento de alguien o de algo en lo cual uno se encuentra interesado , la información puede ser documentada o puede ser mediante una grabación o por una simple conversación entre dos personas que traten o conversen sobre un mismo tema.

En el presente trabajo la información tiene un papel preponderante, sabiendo que los documentos que se tienen el carácter de reservado se convierten en una información de carácter personal.

Analizaremos ahora el término reservado, según el diccionario de la real academia de la lengua española significa “que se reserva o debe reservarse”.²¹

²⁰<http://www.editum.org/autor=-.html>

²¹ Diccionario de la Real Academia de la lengua.

En el caso el cual estamos analizando es el carácter de reservado que tiene la información de cada una de las personas.

Otro vocablo que se debe analizar es confidencial, tomando en cuenta que la información que se recibe mediante esta garantía constitucional del habeas data.

Según el diccionario de la Real Academia de la lengua española confidencial significa “que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas”.²²

La palabra secreto significa. “Lo oculto o ignorado. Lo reservado. Reserva. Sigilo. Conocimiento personal, exclusivo, de un medio o procedimiento en cualquiera ciencia o arte. Misterio. Escondrijo existente en una habitación o mueble para guardar cosas de valor o comprometedoras. Antiguamente, despacho de las causas de fe que tramitaba secretamente el tribunal de la Inquisición. Secretaría que se ocupaba de tramitar y custodiar tales procesos. PROFESIONAL. Las leyes, en determinados casos, relevan a los profesionales, por razones fundadas en la forma de haber sabido

²² Diccionario Real Academia de la lengua Española.

los hechos, del deber de revelarlos aun tratándose de una investigación judicial; y más aún, sancionan a quien descubre tales secretos. Se basa en que entonces se traicionaría al que hizo la revelación, movido tan sólo por la necesidad y ante la confianza de que el depositario del secreto no lo revelaría sin su consentimiento, o ejemplo”.²³

Otro de los términos de los cuales debemos tener un alto índice de importancia, tomándolo como indispensable la explicación acerca de lo que significa Habeas Data y para eso podríamos decir lo siguiente:

Que sobre el habeas data se trata y se lo explica según Rubén Flores en su obra Garantías de los derechos humanos lo que a continuación citaré:

“Se ha explicado que el término “Hábeas” proviene de los términos latinos: “*Habeo*” o “*Habere*” y cuya múltiple significancia sería: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar,

²³<http://www.abogadosenlinea.ec/diccionario-juridico?task=list&glossid=1&letter=S>

aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos.

De lo anterior se infiere que el término inglés de “Data” o datos, o del singular “Datum” dato, es el que se le aplica por agregación a la definición del “Hábeas” latino.

Ahora bien, qué importancia actual tiene este desfase lexical en la institución jurídica que conocemos como “Hábeas Data” donde se une una palabra latina a otra de origen inglés, para producir una sola que nos da como resultado una institución que se ha venido generalizando en todo el mundo y se entiende como tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar los datos o informaciones de la persona (natural o jurídica) o de sus bienes. Institución jurídica que algunos autores como lo ut supra citados, reducen a las acciones de “*acceder, tener y exhibir los datos personales*”.²⁴

Entonces para resumir el tema del habeas data diríamos que es el derecho en el cual una persona puede basarse para poder

²⁴FLOREZ DAPKEIVICIUS, Rubén. *Garantías de los Derechos Humanos. El Hábeas Data*. En: www.monografias.com.

tener acceso a la información de si mismo que tiene el carácter de reservada e íntimamente personal.

Esto es lo podría acotar en el ámbito conceptual, ahora estimo conveniente hacer un estudio en el cual se deba hacer referencia al mayor cuerpo legal de nuestro territorio el cual es la Constitución de la República del Ecuador.

Entonces citare textualmente el Art. 92 del antes mencionado cuerpo legal.

“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”²⁵

He citado el Art. 92 de la Constitución vigente y entendemos que el habeas data ha sido definida como el derecho de obtener información sobre si mismo que se encuentra en archivos o base de datos, este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados y la facultad de corregirlos, con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la Administración Pública sobre todo, de entidades financieras,

²⁵ Constitución de la República Art. 92.

educativas, profesionales u otras organizaciones privadas; lo importante aquí es que las personas no pierdan el control sobre la propia información así como su uso, esto violenta a el acceso de la información de una persona particular en la cual se tenga un legítimo interés de conocer la información que tiene carácter de reservado o personal, porque puede estar afectando a su honra y buen nombre.

En el mismo tema cabe recalcar el Art. 66 numeral 19 el cual también lo transcribiré para su mejor comprensión:

Art. 66 Numeral 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Al igual que el artículo 92 nos habla de la información personal y al acceso que debe ser de carácter reservado o simplemente se puede acceder con el consentimiento o autorización del titular.

La finalidad real del habeas data es el principio del acceso a la información que tiene el carácter de reservada, personal e íntima, el presente estudio se lo realizará con un enfoque de que la persona que demuestre tener legítimo interés en conocer la información de una tercera persona, pueda acceder con el solo hecho de demostrar o explicar documentadamente el para que se lo utilizará, o si esto esta afectando a su moral, salud, buen nombre, etc.

Esto ayudaría a la mayoría de la colectividad en vista de que se agilizaría este procedimiento ya que no se debería tener obligatoriamente la autorización del titular, y tampoco se lo hará mediante petición de un juez competente, como hoy en día solo se lo está realizando.

No obstante en el Ecuador no existe una norma vigente que permita el acceso a la información de una tercera persona que

demuestre legítimo interés en conocer del tema, porque esto podría estar afectándole personalmente.

METODOLOGIA.

METODOS

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso me propongo realizar una investigación socio-jurídica, que se concreta en una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro

del sistema jurídico; esto es, relativo al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales. De modo concreto procuraré establecer el nexo existente entre la inobservancia de la Constitución al no establecer el acceso a la información de una tercera persona a documentos que tienen el carácter reservado o personal, siempre y cuando esta persona demuestre el legítimo interés sobre dicha información, y los efectos socio-jurídicos de la misma, lo cual me servirá para fundamentar que la existencia de la inseguridad jurídica es a consecuencia de la prohibición al acceso de la mencionada información.

Procedimientos y Técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y diez personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general y de las Subhipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en tablas, barras o pasteles y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

7. 3. Esquema Provisional del Informe

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico, que establece: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Conclusiones;

Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio Teórico;

- a) Marco Conceptual; habeas data, el derecho de petición en el Ecuador.
- b) Marco Jurídico-Constitucional, legal y derecho comparado.
- c) Criterios Doctrinarios; Consulta de autores.

Acopio Empírico;

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas,
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas;
y,

- c) Presentación y análisis de los estudio de casos.

Síntesis de la Investigación Jurídica:

- a) Indicadores de verificación de los objetivos,
- b) Contrastación de las hipótesis,
- c) Concreción de fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma,
- d) Deducción de conclusiones,
- e) Planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

CRONOGRAMA

Actividades / Tiempo	AÑOS					
	2010		2010			
	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio						
Elaboración del Proyecto de Investigación y Aplicación						
Investigación Bibliográfica						
Investigación de Campo						
Confrontación de los Resultados de la Investigación con los Objetivos e Hipótesis						
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica						
Redacción del Informe Final, revisión y corrección						
Presentación y Socialización de los Informes Finales (tesis)						

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Recursos Humanos:

- **Director de Tesis:** Dr. Wilson Condoy Hurtado.
- **Entrevistados:** 10 profesionales conocedores de la problemática.
- **Encuestados:** 30 personas seleccionadas por muestreo
- **Proponente del Proyecto:** Stalin Vinicio Barrigas Cabrera.

Recursos Materiales

Valor USD.

- | | |
|--|---------------|
| • Programa de Apoyo..... | \$ 676 |
| • Material de oficina..... | \$ 90 |
| • Bibliografía especializada(Libros)..... | \$ 150 |
| • Elaboración del Proyecto..... | \$ 100 |
| • Reproducción de los ejemplares del borrador | \$ 100 |
| • Elaboración y reproducción de la tesis de grado | \$ 300 |
| • Imprevistos..... | \$ 100 |

Total

\$ 1.516.00

Financiamiento:

El presupuesto de los gastos que ocasionará la presente investigación, asciende a MIL QUINIENTOS DIECISEIS DOLARES AMERICANOS, los que serán cancelados con recursos propios del autor.

BIBLIOGRAFÍA.

CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires-Argentina, 2001.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2008.

INTERNET. WWW.GOOGLE.COM.

FLOREZ DAPKEIVICIUS, Rubén. *Garantías de los Derechos Humanos. El Hábeas Data*. En: www.monografias.com,

<http://www.editum.org/autor=-.html>

-Diccionario de la Real Academia de la lengua.

<http://www.abogadosenlinea.ec/diccionariojuridico?task=list&glossid=1&letter=S>

ÍNDICE

	Pág.
<i>Páginas Preliminares</i>	
Autorización	II
Autoría	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Tabla de Contenidos	VI
<i>Parte Introductoria</i>	
1. Resumen	VIII
Abstract	X
2. Introducción	XII
<i>Primera Sección</i>	
<i>Cuerpo del Informe Final</i>	
3. Revisión de Literatura	1
3.1. Marco Conceptual	2
3.1.1. Derecho Constitucional	2
3.1.2. Diversas Disciplinas Jurídico Constitucionales	10
3.1.3. Habeas Data	15
3.1.4. Finalidad del Habeas Data	20

3.1.5. Acción del Habeas Data	21
3.1.6. Naturaleza Jurídica del Habeas Data	24
3.1.7. Características del Habeas Data	24
3.1.8. Derechos protegidos por el Habeas Data	27
3.1.9. Diferencias con el Recurso De Acceso A La Información Pública	29
3.2 Marco Jurídico	31
3.2.1 Análisis Constitucional y legal del Habeas Data en el Ecuador	31
3.2.2 Análisis de Legislación Comparada sobre Habeas Data	59
3.3 Marco Doctrinario	68
3.3.1 Evolución Histórica del Habeas Data	68
3.3.2 Vacios Juridicos En La Constitución De La Republica Del Ecuador y en La Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional	72
3.3.3 Derechos o Bines Juridicos Lesionados por el Vacio Juridico Existente	74
4. Materiales y Métodos	83
4.1 Métodos	84
4.2 Procedimientos	85
4.3 Técnicas	85
5. Resultados	87
5.1 Resultados de las Encuestas	88

5.2 Resultados de las Entrevistas	105
5.3 Estudio de Casos	111
6. Discusión	122
6.1 Análisis Jurídico y Crítico de la Problemática	123
6.2 Verificación de Objetivos	123
6.3 Constatación de la Hipótesis	125
<i>Segunda Sección</i>	
<i>Síntesis del Informe Final</i>	
7. Conclusiones	127
8. Recomendaciones	132
8.1. Propuesta Jurídica	135
9. Bibliografía	142
<i>Referencias Finales</i>	
10. Anexos	145
• <i>Índice</i>	177